

Registro: 2027153

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XIX/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEP3SITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO.

Hechos: Una empresa dedicada a producir obras audiovisuales promovi3 un juicio de amparo en contra de diversos art3culos de la Ley General de Bibliotecas, que regulan la figura del dep3sito legal de publicaciones, argumentando que vulneran los derechos de autor y conexos, particularmente los de decidir sobre la puesta a disposici3n de sus obras y utilizar medidas tecnol3gicas de protecci3n en las mismas. El Juez de Distrito neg3 el amparo al considerar que las normas son constitucionales, a partir de una interpretaci3n conforme con la Ley Federal del Derecho de Autor. La empresa interpuso recurso de revisi3n en el que se3al3 que el Juez omiti3 analizar las normas a la luz de los tratados internacionales de la materia, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n para resolver sobre la problem3tica de constitucionalidad.

Criterio jur3dico: La figura del dep3sito legal de publicaciones, regulada en los art3culos 1, fracci3n VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracci3n III, de la Ley General de Bibliotecas, garantiza el derecho a la cultura de la poblaci3n, en espec3fico, el de participar en la vida cultural, ya que permite recopilar ejemplares de todas las publicaciones con el fin de preservar el patrimonio bibliogr3fico, sonoro, visual, audiovisual y digital, y asegurar el acceso de las personas a dicha recopilaci3n. De lo anterior, se deduce que la creaci3n del dep3sito legal est3 estrechamente relacionada con el acceso a bienes culturales y al conocimiento acumulado, en beneficio de la naci3n.

Justificaci3n: El derecho a la cultura, consagrado en la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales, la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, as3 como en el art3culo 4o., p3rrafo noveno, de la Constituci3n Pol3tica del pa3s, consiste en que toda persona, como parte de la sociedad, tiene derecho a obtener la satisfacci3n de los derechos culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, lo que incluye tomar parte libremente en la vida cultural, a gozar de las artes y a participar en el progreso cient3fico.

El derecho a participar en la vida cultural est3 compuesto por tres elementos: la participaci3n, el acceso y la contribuci3n a la misma. En particular, el acceso a la vida cultural implica el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, incluidas las formas de expresi3n y difusi3n por cualquier medio tecnol3gico de informaci3n y comunicaci3n, as3 como a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otras personas y comunidades.

En ese sentido, el sistema normativo que regula el dep3sito legal es constitucional en tanto que sirve para conservar el patrimonio cultural de la naci3n y contribuye a garantizar el ejercicio de los derechos culturales de las personas.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 107/2022. Duro de Filmar, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Eduardo Román González.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027154

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XI.2o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se demandó el reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos retroactivos en favor, en ese entonces, de una menor de edad; esa pretensión se declaró procedente en primera instancia y se condenó al demandado a pagarlos retroactivamente desde el nacimiento de la niña hasta que adquirió la mayoría de edad; contra ese fallo se interpuso recurso de apelación donde se dictó sentencia que confirmó esa determinación; el acreedor alimentario promovió juicio de amparo directo donde planteó que la condena no debió retrotraerse hasta aquel momento, sino a la fecha en que se dictó la sentencia definitiva. Cabe señalar que no existe disposición expresa en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que determine los alcances de una sentencia en ese rubro; por tanto, existe una laguna normativa que debe colmarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, mediante el uso del método de autointegración y del instrumento de interpretación sistemática, determina que el derecho a recibir alimentos cuando se reclaman con motivo del reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al nacimiento del menor de edad y no a la fecha en que se dicta la sentencia que los decreta.

Justificación: Lo anterior, porque en uso del método de autointegración se acude al artículo 4o. de la Constitución General, que reconoce la existencia del interés superior de la niñez, así como a los preceptos 58, 348, 369, 386, 393, 446, 452 y 470, en relación con los diversos 688, 690 y 698, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de cuya interpretación sistemática se determina que el derecho a recibir alimentos surge del vínculo paterno-filial, así como que la acción de reconocimiento de paternidad es un acto del estado civil, cuya finalidad es declarativa, y cuando también se reclama el pago de alimentos tiene como consecuencia inminente la de condenar al deudor alimentario a su pago retroactivo desde el momento del nacimiento del niño y no desde que se dicta la sentencia que los decreta, ya que es la única interpretación compatible con el interés superior de la niñez, en relación con la naturaleza del derecho alimentario de los niños y niñas establecido en el Texto Constitucional y en la legislación familiar del Estado de Michoacán.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 129/2022. 26 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027155

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CN. J/3 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja interpuestos por la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de autos iniciales dictados en juicios de amparo indirecto, en los que se abordó el punto relativo a determinar si en esa etapa procesal era dable aplicar la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mientras unos órganos colegiados estimaron que, con base en su aplicación, se actualizaba de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia y, por ende, no se debía tener como autoridad responsable a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, desechando la demanda respecto de esa autoridad; el otro órgano determinó que esa aplicabilidad sólo podía determinarse hasta la audiencia constitucional, una vez que el Juez de Distrito contara con todos los elementos de prueba, para decidir esa cuestión, de modo que no se trataba de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el hecho de que al promover un juicio de amparo indirecto se haya atribuido a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto realizado a través de autoliquidación, con base en lo establecido en una norma de carácter fiscal, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de los actos atribuidos a esa autoridad, o bien, para dejarla de tener como autoridad responsable.

Justificación: El auto inicial dictado en un juicio de amparo indirecto con motivo de una demanda en la que se atribuyó a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto realizado a través de autoliquidación, con base en lo establecido en una norma de carácter fiscal, no es el momento procesal para desechar la demanda y, por ende, no resulta aplicable la referida jurisprudencia 2a./J. 153/2007, en tanto que en ésta no se examinó la actualización de una causal de improcedencia, sino la existencia (o inexistencia) del acto reclamado.

En cambio, deben aplicarse las mismas razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que la circunstancia señalada, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de los actos atribuidos al

Semanario Judicial de la Federación

tesorero de la Ciudad de México, o bien, para dejarlo de tener como autoridad responsable, en tanto que será durante la tramitación del juicio, una vez que se cuente con las pruebas y los informes respectivos, que podrá determinarse lo conducente en relación con la existencia o inexistencia de los actos que se le atribuyeron.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Segundo, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 113/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 66/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 106/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, con número de registro digital: 171860.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 235, con número de registro digital: 185450.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027156

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.20o.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR –ACTUAL SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR– TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de incorporarla al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores y, en consecuencia, de otorgarle el apoyo económico correspondiente. El Juez de Distrito le concedió el amparo para el efecto de que la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar realizara el pago correspondiente. En contra de esa determinación, esta última interpuso recurso de revisión, al estimar que no es autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no tiene competencia para negar la incorporación de la quejosa al programa señalado ni para negar o aprobar el pago del apoyo respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar –actual Subsecretaría de Bienestar– es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando le es reclamada la omisión de incorporación al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, pues si bien no interviene en la resolución de las solicitudes de incorporación, ni directamente en la entrega del apoyo económico correspondiente, lo cierto es que es la autoridad encargada de la operación de ese programa.

Justificación: De conformidad con los artículos 12, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X y XI y 41, fracciones I, II, III, IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y con las Reglas de Operación para el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, corresponde a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios ejecutar el programa y a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo de las entidades federativas participar en su coordinación e implementación; sin embargo, la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano es la autoridad encargada de la operación del programa referido; por tanto, aun cuando directamente no participa en la resolución de las solicitudes de incorporación al programa ni en la entrega del apoyo económico correspondiente, sí está encargada de coordinar y dirigir la validación de ingreso de beneficiarios a los padrones de los programas sociales a su cargo, así como de dirigir y coordinar las estrategias para la operación de programas sociales, incluso, de coordinar y vigilar que los subsidios otorgados para cubrir esos programas sean operados de manera congruente con los objetivos institucionales en materia de desarrollo social. Por tanto, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en asuntos relacionados con la incorporación de personas al programa referido, en atención a que cuenta con facultades para intervenir en su operación, aunado a que orgánicamente la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios es una área dependiente de esa subsecretaría, por lo que ejerce autoridad jerárquica sobre aquélla; de ahí que debe vigilar que sus autoridades subordinadas realicen los actos necesarios para la incorporación de las personas a ese programa, una

Semanario Judicial de la Federación

vez acreditado el cumplimiento de los requisitos indispensables para ello, así como que realicen las gestiones correspondientes para que sea entregado el apoyo económico correspondiente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2022. Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027157

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.4o.A.40 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la sentencia por la cual se reconoció la validez de la declaración administrativa de caducidad de un aviso comercial por falta de uso, en términos del artículo 152, fracción II, en relación con el diverso 130, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada. La parte quejosa argumentó que operó la caducidad en el procedimiento por el tiempo transcurrido entre la última actuación procesal (presentación de alegatos) y la emisión de la resolución que le puso fin, conforme a los artículos 373, fracción IV y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, los procedimientos de declaración administrativa llevados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) iniciados a petición de parte, caducarán en su etapa de trámite si se actualizan sus hipótesis. Sin embargo, no prevé su caducidad en la etapa de dictado de la resolución, porque el legislador atendió diversos principios que rigen la función administrativa, según los cuales, al no ser necesaria actuación alguna del particular, queda en espera de la decisión respectiva, lo que implica una acción de la autoridad cuya dilación no debe afectar al promovente negativamente.

Justificación: Lo anterior, porque si en la Ley de la Propiedad Industrial no se regula la caducidad de los procedimientos de declaración administrativa llevados ante el IMPI, debe acudir supletoriamente al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al cumplirse los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), pues: i) conforme a la diversa 2a./J. 115/2002, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas aplicables supletoriamente a dichos procedimientos son las de la ley federal mencionada y sólo a falta de disposición expresa, lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo dispone el artículo 2 de la ley procedimental; ii) la ley a suplir no contempla su caducidad; iii) el vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria para solucionar el problema jurídico planteado, sin que se advierta expresamente la intención del legislador de no prever la actualización de la caducidad; y, iv) sin que las normas aplicables supletoriamente contraríen el ordenamiento legal a suplir, pues de los artículos 193, 198 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 1, 2 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no deriva consecuencia jurídica si la autoridad no resuelve los procedimientos referidos dentro de los plazos previstos para ese efecto, aunado a que la materia de propiedad industrial no actualiza una excepción para que sus preceptos no le sean aplicables, ni se contempla en las materias a las que únicamente les aplicará su título tercero A.

Semanario Judicial de la Federación

Ahora bien, conforme al artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, los procedimientos de declaración administrativa podrán iniciarse a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión, por lo que de ser el caso, podrá declararse su caducidad en la etapa de trámite conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, siempre que su paralización sea imputable a quien lo inició y una vez que la autoridad le advirtiera que caducaría transcurridos tres meses de inactividad. Expirado el plazo sin que se reanude el trámite, se acordará el archivo de las actuaciones y se notificará al interesado, por lo que en esta etapa es necesario su impulso procesal para interrumpir la caducidad, una vez que sea notificado.

Sin embargo, la ley supletoria no prevé que se actualice la caducidad de dichos procedimientos en la etapa de dictado de la resolución, pues de la exposición de motivos de 28 de junio de 1994 que le dio origen se advierte que la intención del legislador fue que la autoridad que conozca de la petición del interesado busque en lo posible decidir el fondo de la cuestión –principio in dubio pro actione– y por el interés público en juego, impulse de oficio el procedimiento hasta resolver, sin perjuicio de que si el obstáculo de la continuación del procedimiento es ocasionado por causas imputables al interesado, podrá ser declarado caduco –principio de oficiosidad–; mientras que de no contestarse la petición en el plazo previsto por la ley, se entenderá que lo solicitado se resolvió de forma negativa, excepto si la ley de la materia prevé un efecto de positiva ficta –principio de silencio administrativo– dados los principios de celeridad y economía procesal, en el entendido de que los plazos son cortos, precisos y se regulan a detalle en la sustanciación de los procedimientos administrativos –principio de fijación de términos y notificaciones–.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 105/2023. Tiendas Tres B, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002 y 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubros: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." y "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 294 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con números de registro digital: 185677 y 2003161, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027158

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.L.CN. J/8 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL.

Hechos: Al resolver sendos conflictos competenciales para determinar el tipo de fuero en demandas laborales contra una empresa que fabrica autopartes conocidas como fascias, dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno determinó que correspondía al fuero federal, el otro concluyó que esa actividad encuadra en el ámbito local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de los asuntos donde es parte una empresa que produce autopartes conocidas como fascias, corresponde a las autoridades federales, pues dicha actividad se encuentra comprendida en la industria automotriz nacional.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las ramas industriales y de servicios que son exclusivamente competencia federal en materia laboral, y en su punto 12 contempla la industria automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina jurisprudencial, ha interpretado que la industria automotriz abarca el conjunto de actividades que tienen por finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias para su transformación, (*) y que las autopartes mecánicas y eléctricas comprendidas en dicha rama industrial, son aquellas creadas para el esencial funcionamiento del automóvil (**).

Ahora bien, las colisiones, a nivel mundial, son la principal causa de mortalidad de niños y jóvenes; en ese contexto, el 20 de febrero de 2020, México se adhirió a la Declaración de Estocolmo, en el marco de la Tercera Conferencia Mundial Ministerial sobre Seguridad Vial, ratificando su compromiso de tomar acciones para ayudar a reducir las muertes por accidentes en tráfico en al menos la mitad, entre los años 2020 y 2030. Con ese objetivo, la Organización Mundial de la Salud, las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas, y demás instituciones que brindaron apoyo, elaboraron el Plan Mundial “Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030”, para mitigar los efectos gravísimos relacionados con la seguridad vial; documento donde se hacen recomendaciones a los países, dirigidas a los principales responsables de la formulación de políticas, como modelo para la elaboración de planes de objetivos nacionales y locales, y entre las medidas recomendadas, en cuanto a la seguridad vial, está la relativa a que los vehículos deben diseñarse para garantizar la seguridad de quienes los ocupan como pasajeros o fuera de ellos, y se sugiere integrar diferentes características en el diseño de los vehículos, tanto para evitar colisiones (seguridad activa), como para evitar el riesgo de un traumatismo para los ocupantes y otros usuarios de la red vial cuando se produce una colisión (seguridad pasiva). Sobre el tema, existe la

Semanario Judicial de la Federación

Norma Oficial Mexicana NOM-194-SE-2021, intitulada Dispositivos de seguridad para vehículos ligeros nuevos –Requisitos y especificaciones–, emitida por la Secretaría de Economía del Gobierno de la República.

Así pues, si bien de la evolución histórica de la autoparte conocida como fascia, se obtiene que comenzó como una pieza de caucho no muy útil, actualmente es una pieza fabricada con alta tecnología, cuyo objetivo esencial es amortiguar y proteger el vehículo y a sus ocupantes en caso de choque, en tanto está diseñada para absorber la energía cinética, haciéndola rebotar hacia el centro del percance, lo que hace que también se proteja a terceros localizados en el exterior, por esto, la fascia es la armadura silenciosa de los vehículos, incluso a su interior, pues los sensores que dan señal a los sistemas de bolsas de aire se alojan en dicha autoparte. Entonces, si la fascia –como autoparte– cumple esa función de protección en caso de una colisión, es dable concluir que forma parte de la seguridad pasiva del automóvil, y al tener una funcionalidad en los implementos que intervienen en la desaceleración del mismo en caso de choque, forma parte de la mecánica, por movimiento, de un automotor, por lo que es esencial para la funcionalidad de éste; por tanto, la fascia encuadra en las autopartes mecánicas relacionadas con la industria automotriz, referidas en el punto 12 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el punto 12 de la fracción I del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, cuando en un juicio laboral sea parte una empresa que fabrica dicha autoparte, se surte la competencia a favor de las autoridades del fuero federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 6 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 60/2022 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 33/2022.

Nota: (*) El criterio referido es la tesis 2a. II/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 222, Novena Época, materia laboral, registro digital: 196914, de rubro: “COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE ACCESORIOS CONSISTENTES EN FORROS DE PIEL PARA VOLANTES, ESPEJOS LATERALES Y PIEZAS DE PLÁSTICO PARA USO AUTOMOTRIZ.”

Nota: (**) El criterio contenido en la tesis 2a. LXVI/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 498, Novena Época, materia laboral, registro digital: 193882, de rubro: “COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES MECÁNICAS COMO MUELLES, SISTEMAS DE ESCAPE, SILENCIADORES Y AMORTIGUADORES, POR QUEDAR INCLUIDA EN LA RAMA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.”

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027159

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 110/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS.

Hechos: Una mujer demandó en la vía ordinaria civil la terminación de la relación de concubinato; la declaración de la división de la sociedad que formó, solicitando a su favor el 50 % (cincuenta por ciento) de los muebles e inmuebles que se adquirieron durante el concubinato; así como el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva. En primera instancia se consideró que existía una causa de improcedencia de la acción. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, en el cual se revocó la sentencia y condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas. En contra de esa resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 193 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en su porción normativa: "Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubinario y la concubina". El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo; en contra de esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 193 del Código Civil para el Estado de Tabasco en su porción normativa: "Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubinario y la concubina", al imponer de manera absoluta el régimen de sociedad conyugal al concubinato, vulnera los derechos de libre desarrollo de la personalidad y a la libre autodeterminación de los concubinos, así como atenta contra la naturaleza del concubinato.

Justificación: El artículo 193 del Código Civil para el Estado de Tabasco prevé que las reglas relativas a la sociedad conyugal son aplicables al concubinato; equiparó la falta de expresión de voluntad para decidir el régimen patrimonial aplicable al matrimonio o la falta de formalidades debidas que requiere la ley para la celebración de éste, como una situación análoga al concubinato. Esto es, para el legislador, la falta de expresión por parte de los cónyuges sobre si el matrimonio se registrará por la sociedad conyugal o por la separación de bienes, así como la falta de formalidades exigidas para su conformación, es un supuesto equiparable a la falta de formalidades que caracteriza a una unión de hecho como el concubinato y, por ello, ambas situaciones deben producir las mismas consecuencias patrimoniales. Sin embargo, dicha equiparación es una falsa equivalencia porque, por un lado, para el matrimonio la aplicación del régimen patrimonial de la sociedad conyugal es una consecuencia que deviene de manera supletoria ante el silencio de los cónyuges o la falta de formalidades para el perfeccionamiento de dicho acto jurídico; en cambio, de la lectura del artículo impugnado se advierte que la aplicación del régimen de sociedad conyugal ante la falta de un convenio entre los concubinos, se trata de una consecuencia inmediata. Por ello, dicha medida no resulta razonable ni proporcional con el fin constitucional que persigue, pues si la intención del legislador era implementar un régimen patrimonial en el concubinato a fin de proteger económicamente a las personas que a través de esa institución forman uniones de hecho que dan origen a una familia, en todo caso, debió darles la opción de elegir qué tipo de régimen patrimonial querían, ajustándose a su proyecto de vida, pues al no darles

Semanario Judicial de la Federación

esa posibilidad, dicha medida limita de manera innecesaria el derecho a la libre autodeterminación dentro del libre desarrollo de la personalidad; pues el concubinato, al ser una unión de hecho, se ha caracterizado por no tener un régimen patrimonial, lo que no impide que el legislador, en aras de proteger a la familia, introduzca al concubinato consecuencias patrimoniales, sin embargo, debe dar a los concubinos la posibilidad de elegir el tipo de régimen patrimonial que desean tener, incluyendo necesariamente la separación de bienes por ser la que más se ajusta a la naturaleza del concubinato. Por ello, si el artículo impugnado establece que las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubino y la concubina se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad conyugal, es evidente que dicha determinación es contraria al derecho a la libre autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad. Además, de que trastoca la naturaleza jurídica del concubinato, pues una de las razones por las cuales dos personas deciden conformar un concubinato es para evitar, conforme a un plan de vida propio, la carga de obligaciones que suponen otros tipos de unión como el matrimonio, siendo que la manera en la que se pueden evitar dichas cargas es mediante una unión de hecho que no requiera de una expresión de voluntad formal y expresa que produzca determinadas consecuencias jurídicas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6255/2022. 24 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 110/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027160

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: VII.1o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA PRETENSIÓN ES ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EL JUEZ QUE PREVINO ESTÁ EXENTO DE CITAR A LAS PARTES PREVIAMENTE A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: En la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios de los derechos laborales que correspondieron al trabajador fallecido. El tribunal federal que previno en el conocimiento del asunto se declaró legalmente incompetente, remitiéndolo al juzgado en materia laboral local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la pretensión es únicamente la declaración de beneficiarios del trabajador fallecido, el Juez laboral que previno en el conocimiento de esa solicitud está exento de citar a las partes previamente a declararse legalmente incompetente.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 428/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), concluyó de la interpretación armónica de los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, que el Tribunal Laboral antes de declarar su legal incompetencia debe emplazar a la demandada, por ser un requisito procesal previo. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, cuando la pretensión de la promovente únicamente sea obtener la declaratoria de beneficiaria de los derechos del extinto trabajador, al no existir el señalamiento de una parte demandada, no se tiene la necesidad de cumplir el requisito de emplazamiento previo a dicha determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 21/2023. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Boca del Río y el Juzgado en Materia Laboral del Decimoséptimo Distrito Judicial de Medellín de Bravo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022 citadas, aparecen publicadas en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la

Semanario Judicial de la Federación

Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1706 y 1674, con números de registro digital: 2026327 y 31386, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027161

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.9o.P.69 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACION PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACION DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCION DE LOS ASUNTOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, un Tribunal Colegiado de Apelacin en Materia Penal determinó carecer de competencia para conocer de la demanda, debido a que uno de sus integrantes fue sealado como autoridad responsable; motivo por el cual, ordenó su envío a otro Tribunal Colegiado de Apelacin de la misma materia dentro del propio Circuito, quien tras no aceptar la competencia del asunto, planteó el conflicto competencial respectivo; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió que el asunto no implicaba dilucidar si los rganos contendientes carecían de jurisdiccin por razn de grado, territorio o materia, sino que involucraba cuestiones relacionadas con la aplicacin e interpretacin del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integracin, organizacin y funcionamiento de los tribunales contendientes.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Apelacin cuando el asunto no implica dilucidar si los rganos contendientes carecen de jurisdiccin por razn de grado, territorio o materia, sino que involucra cuestiones relacionadas con la aplicacin de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribucin de los asuntos.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 estableci que –por regla general– la aplicacin de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribucin de asuntos entre los rganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federacin, no constituye un factor que determine competencia, pues slo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensin de la funcin jurisdiccional, sino un sistema interno de distribucin de asuntos; de ah que el conflicto competencial que se suscite entre ellos debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicacin de normas generales que regulan el turno de asuntos. Ahora, en el particular los argumentos de los contendientes se circunscriben a las reglas establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integracin, organizacin y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelacin, es decir, a la interpretacin y aplicacin del referido instrumento normativo, en la inteligencia de que ste constituye slo una forma de distribuir la labor judicial, ante la extincin de los Tribunales Unitarios de Circuito y la creacin del Tribunal Colegiado de Apelacin que les sustituye en sus funciones jurisdiccionales, por lo que no puede ser considerado como un criterio que sustancie vlidamente la relacin jurdica procesal del conflicto competencial, porque para estimarlo legalmente planteado y pueda ser dirimido por el Tribunal Colegiado de Circuito, en trminos del artculo 106 de la

Semanario Judicial de la Federación

Constitución General, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia para conocer de un asunto y no de cuestiones de mero trámite o turno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2023. Suscitado entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, con número de registro digital: 161671.

El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027162

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.P.CN.3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.

Hechos: La persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) denunció una contradicción de criterios, pues dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron posturas discrepantes al resolver diversos recursos, con relación a los supuestos en donde el Instituto Federal de Defensoría Pública debe representar al quejoso privado de la libertad que presenta una demanda de amparo, por su propio derecho y sin representación alguna.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y 1, 23 y 32, fracciones I, V y XIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, se desprende que la persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de criterios aun cuando en ninguno de los recursos de los que derivaron las determinaciones en pugna se hubiere designado a un defensor de ese Instituto, ya que a la referida persona titular le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste dicho Instituto, así como vigilar que los defensores que brinden sus servicios cumplan con las cargas laborales que les fueron encomendadas.

Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General y 227, fracción III, de la Ley de Amparo señalan las personas que se encuentran legitimadas para denunciar una contradicción de criterios, sin embargo, dicha enumeración es enunciativa, mas no limitativa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 6/98, 213/2008-SS, ambas de la Segunda Sala, y 314/2019, de la Primera Sala, estableció que las personas enlistadas en los artículos que legitiman a los denunciantes de contradicciones no deben interpretarse literalmente, sino que los referidos artículos deben analizarse de manera extensiva.

Por su parte, cuando se designa a un defensor público federal para que efectúe la representación de una persona que promovió el amparo por su propio derecho y se encuentra reclusa, es el Instituto Federal de Defensoría Pública quien debe destinar insumos, tanto humanos como materiales, para poder cumplir con su encomienda, porque ineludiblemente se afecta su organización.

Así se proporciona al Instituto Federal de Defensoría Pública plena certeza de los supuestos en los cuales una persona que no fue condenada por un delito federal deba ser representada por trabajadores de dicho Instituto, pues la designación de dichos letrados sin un criterio definido afecta directamente su organización y distribución de trabajo.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, al hacerse una interpretación extensiva de los artículos que establecen las partes legitimadas para denunciar una contradicción, de criterios, se concluye que la persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública está legitimada para denunciar la contradicción de criterios, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I, V y XIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa institución, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y, por ello, se encuentra legitimada para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de sus funciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Martín Muñoz Ortiz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de criterios de la cual deriva.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 217, con número de registro digital: 4993.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 314/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 766, con número de registro digital: 29675.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027163

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XI.2o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LAS NORMAS GENERALES POR NO RECLAMARSE DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A TRAVÉS DEL CONTROL CONCENTRADO, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA SU EJERCICIO.

Hechos: Un ente pblico, como parte demandada en un juicio ordinario civil, promovi juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de apelacin que interpuso frente a la interlocutoria que resolvi el incidente de liquidacin de gastos y costas, en virtud de que no exhibi las constancias necesarias para integrar el testimonio de apelacin de conformidad con el artculo 686 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacn de Ocampo. En la demanda de amparo hizo valer la inconstitucionalidad de dicho precepto con base en que infringe el principio de gratuidad establecido en el artculo 17 de la Constitucin General. El Juez de Distrito declar inoperantes los conceptos de violacin, al considerar que mediante el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad no poda estudiar la pretensin, ya que de acuerdo con la tcnica que rige en el amparo contra normas generales, era necesario que sealara como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creacin. Adem, porque a travs de un control difuso de constitucionalidad tampoco poda analizar la cuestin planteada, porque no se trataba del primer acto de aplicacin del citado precepto legal, sino de uno ulterior.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el consentimiento tcito de las normas generales por no reclamarse desde el primer acto de aplicacin a travs del control concentrado no constituye un impedimento tcnico para ejercer el control difuso de constitucionalidad de aquellas con motivo de su ulterior aplicacin en los actos reclamados.

Justificacin: Lo anterior, porque tratndose del ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, el anlisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes debe partir del examen de la naturaleza de stas para determinar la oportunidad y condiciones en que pueden reclamarse; por lo que si se impugna una de naturaleza heteroaplicativa debe ser en virtud de su primer acto de aplicacin y no del segundo o ulteriores, de lo contrario la va constitucional ser improcedente; ello obedece precisamente a que la norma general reclamada es el acto y la materia del medio de control constitucional, lo que no sucede en el control difuso, puesto que aqu la norma general no es el acto reclamado ni la materia del juicio constitucional; por tanto, no pueden operar sacramentalmente las mismas reglas que rigen para el control concentrado. En este contexto, cuando la quejosa solicite el ejercicio del control difuso sobre determinadas normas, el consentimiento tcito de stas por no reclamarse desde el primer acto de aplicacin a travs del control concentrado, no se traduce en un impedimento tcnico para que el tribunal de amparo realice el control difuso de la norma, pues su ejercicio encuentra justificacin en el deber pblico reconocido constitucionalmente de proteger los derechos humanos, aunado a que en el control difuso la norma general no es el acto reclamado ni la materia del juicio de

Semanario Judicial de la Federación

amparo, por lo que carece de relevancia que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona no sea el primer acto de aplicación. En ese sentido, el órgano jurisdiccional no puede evadir su obligación de realizar el control difuso que fue solicitado por la quejosa, bajo el argumento de que se trata de un ulterior acto de aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027164

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XI.2o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Un ente público, como parte demandada en un juicio ordinario civil, promovió juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de apelación que interpuso frente a la interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de gastos y costas, en virtud de que no exhibió las constancias necesarias para integrar el testimonio de apelación de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. En la demanda de amparo hizo valer la inconstitucionalidad de dicho precepto con base en que infringe el principio de gratuidad establecido en el artículo 17 de la Constitución General. El Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación, al considerar que mediante el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad no podía estudiar la pretensión, ya que de acuerdo con la técnica que rige en el amparo contra normas generales, era necesario que señalara como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación. Además, porque a través de un control difuso de constitucionalidad tampoco podía analizar la cuestión planteada, porque no se trataba del primer acto de aplicación del citado precepto legal, sino de uno ulterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del ejercicio del control difuso de constitucionalidad en el juicio de amparo indirecto, el quejoso no tiene la obligación de señalar como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la norma tildada de inconstitucional aplicada en el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los diversos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en particular del plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]", el ejercicio del control de constitucionalidad de leyes puede realizarse a través de dos vías: directa o principal cuando la norma general es el acto impugnado y la materia del medio de control constitucional, e indirecta o incidental cuando la norma general no es el acto impugnado ni la materia del juicio, sino que únicamente fue aplicada en el acto reclamado. Por tanto, tratándose del ejercicio del control difuso de constitucionalidad de leyes en el juicio de amparo indirecto, el quejoso no tiene obligación de señalar en su demanda como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la norma tildada de inconstitucional, puesto que ésta no es el acto impugnado ni la materia del juicio, sino lo que debe demostrar es que se

Semanario Judicial de la Federación

aplicó en el acto reclamado. A más de que, en caso de que el órgano jurisdiccional de amparo determine que aquella es inconstitucional, sólo trascenderá a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado y, por ende, esa decisión únicamente conducirá a su inaplicación. Consecuentemente, es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la disposición tildada de inconstitucional, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado, lo que no amerita reflejarse en un punto resolutivo de la sentencia, ni su proyección a futuro mediante la expulsión del precepto del ordenamiento jurídico en relación con la esfera jurídica de la parte quejosa, en razón del principio de relatividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024159.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027165

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: (X Región)4o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCASIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el cumplimiento del contrato de seguro originado por un siniestro en el cual el vehículo que amparaba la póliza respectiva sufrió pérdida total derivada de actos ilícitos ocasionados intencionalmente por terceras personas. En el fallo respectivo se determinó que se actualizaban las exclusiones de pago previstas en las condiciones generales del contrato de seguro, consistentes en que el daño sufrido o causado al vehículo asegurado fue a consecuencia de vandalismo o derivados de actos ilícitos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las cláusulas que contengan exclusiones de pago por daños ocasionados de manera intencional y violenta, derivados de actos ilícitos, vandalismo o cualquier estipulación similar en los contratos de seguro, deben interpretarse en el sentido de que sólo operan cuando es el propio asegurado el causante del siniestro, pero no si es ocasionado por terceros ajenos a la relación contractual.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el principio pacta sunt servanda que rige en materia contractual y a las reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, la estipulación contenida en las cláusulas que conforman un contrato de seguro, en el sentido de que no se ampara en ningún caso el daño que sufra el vehículo a consecuencia de vandalismo o derivados de hechos ilícitos, resulta contraria a la verdadera intención de los contratantes y desnaturaliza por completo el contrato de seguro en sí mismo. Ello es así, pues ninguna de las posibles interpretaciones del contrato lleva a concluir que en el contrato de seguro la voluntad de las partes se encaminaba a excluir de la cobertura de daños, los ocasionados intencionalmente por un tercero, como se estableció literalmente en las cláusulas de exclusión mencionadas. Así, por más que los términos "vandalismo" o "actos ilícitos" sean de una generalidad amplísima, atendiendo a la regla de interpretación restrictiva, de haber sido voluntad de las partes excluir esa clase de conductas dolosas de la cobertura, así lo hubieran especificado con toda claridad, lo que generalmente no se hace y de ahí la interpretación estricta que debe hacerse en estos casos. Además, de conformidad con el principio de conservación del contrato, no puede interpretarse que una acción dolosa de un tercero que produzca algún daño sea excluida de la cobertura, pues esto implicaría que el contrato no surtiría el efecto principal pretendido, esto es, que al actualizarse el siniestro se pague la indemnización al asegurado, pues éste ya enteró la prima. Por igual, en atención a la interpretación sistemática, no puede sostenerse que la norma general contenida en las cláusulas aludidas se refiera a la exclusión de daños ocasionados intencionalmente por terceros, que ahí se adoptó bajo la forma de "a consecuencia de vandalismo" o "derivado de actos ilícitos", pues necesita

Semanario Judicial de la Federación

construirse con el contenido de los diversos de "destrucción" e "intención", que sí se amparan en las cláusulas respectivas y que, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, aunado al principio de especialidad, y bajo el apotegma de que la "voluntad de los contratantes es ley", aquellas reglas especiales deben prevalecer sobre las generales. Asimismo, de acuerdo con la naturaleza del contrato de seguro no puede estimarse que esos términos sean aplicables para estimar excluida la conducta dolosa y dañosa de un tercero, sólo por considerarla "intencional", pues esto implicaría desnaturalizar el contrato de seguro por daños, que precisamente tiene su razón de ser en la posibilidad de que algo o alguien cause un daño a una cosa, sin que trascienda la forma de comisión de la conducta del causante del daño, es decir, por la intención dolosa o por simple culpa. También, en atención al uso o la costumbre para interpretar las ambigüedades de los contratos, en los de seguro de daños no se excluyen de la cobertura respectiva los daños causados por la comisión de delitos, en especial el de daño en propiedad ajena cuyo núcleo esencial en su forma de comisión dolosa, es de idéntico contenido a la acepción más común del término vandalismo, esto es, la destrucción intencional de una cosa; por el contrario, es de lo más natural que las personas contraten un seguro para su vehículo, al prever posibles percances, en especial, de naturaleza vial, que no son otra cosa más que hechos ilícitos, también considerados como delitos, aunque la mayoría de comisión culposa por impericia, negligencia o falta de un deber de cuidado, pero ello no implica que se excluyan de las coberturas los daños intencionales. Por ello, se concluye que las cláusulas de exclusión referentes a que no se cubren los daños ocasionados al vehículo propiedad del asegurado cuando fueren causados de manera intencional violenta, derivados de actos ilícitos, vandalismo o cualquier estipulación similar, deben entenderse en el sentido de que sólo operan cuando es la voluntad del propio asegurado la que motivó el siniestro, pero no cuando es ocasionado por terceros ajenos a la relación contractual.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 1039/2021 (cuaderno auxiliar 821/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Omar Alejandro Tufiño Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027166

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XI.2o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

CESACIN DE PAGO DE ALIMENTOS. DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO EL PROGENITOR DEMANDA DE SU HIJA, AL EXISTIR UNA RELACIN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES, EN ATENCIN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).

Hechos: El deudor alimentario demandó a su hija la cesacin de pago de la pensin alimenticia por recibir cursos tcnicos que no son congruentes con su edad (19 aos) y no asemejarse a los grados escolares contemplados en la Ley de Educacin del Estado de Michoacn de Ocampo; la demandada opuso como excepcin que recibe cursos de capacitacin; al dictarse sentencia en primera instancia el Juez declaró improcedente la accin por estimar que los cursos tcnicos que recibe la demandada la preparan para un oficio; dicha resolucin fue confirmada en la apelacin, contra la que se promovi juicio de amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el progenitor demanda a su hija la cesacin de pago de alimentos, debe juzgarse con perspectiva de gnero, al existir una relacin de asimetra entre las partes.

Justificacin: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de ttulo y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", estableci que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de gnero, por lo que deben desechar cualquier estereotipo o prejuicio de gnero, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o gnero. En el caso, el problema jurdico planteado revela una relacin asimtrica, por ser evidente la posicin superior en la que se encuentra el deudor alimentario frente a su acreedora, derivada del estado de vulnerabilidad de sta, por su condicin particular de gnero (mujer) y de edad (19 aos) en la que no ha adquirido la madurez emocional, por haber vivido el divorcio de sus padres y ser demandada precisamente por su progenitor, quien por ese solo hecho debera ser la persona que le prodigara atencin, apoyo y cuidado y, por ende, con el deber tico y moral de brindarle, como mnimo, apoyo econmico, as como por solidaridad humana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 398/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con nmero de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027167

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XI.2o.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. LA DEMANDA RELATIVA PORQUE LOS CURSOS TÉCNICOS QUE RECIBE LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SON CONGRUENTES CON SU EDAD Y PORQUE NO SE ASIMILAN A LOS GRADOS ESCOLARES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: El deudor alimentario demandó a su hija la cesación de pago de la pensión alimenticia por recibir cursos técnicos que no son congruentes con su edad (19 años) y no asemejarse a los grados escolares contemplados en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; la demandada opuso como excepción que recibe cursos de capacitación; al dictarse sentencia en primera instancia el Juez declaró improcedente la acción por estimar que los cursos técnicos que recibe la demandada la preparan para un oficio; dicha resolución fue confirmada en la apelación, contra la que se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el deudor alimentario demanda a su hija la cesación de pago de alimentos, con el argumento de que los cursos técnicos que ésta recibe no son congruentes con su edad y porque no se asimilan a los grados escolares contemplados en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, ello constituye una actitud estereotípica de género que afecta el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", estableció que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género, por lo que deben desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Luego, cuando el progenitor pretende que cese su obligación de proporcionar alimentos a su hija porque ésta recibe cursos técnicos que no son acordes con su edad y no se asimilan a los grados escolares contemplados en la citada ley, ello constituye una actitud estereotípica, pues genera efectos negativos en su proyecto de vida que impactan en su ámbito personal, económico, laboral y social, pues esa postura implica vedar a la acreedora alimenticia la posibilidad de continuar con su desarrollo profesional o buscar una mejor oportunidad de trabajo; cuestión que no resulta legítima y que, por el contrario, redundará en un retroceso en la igualdad entre el hombre y la mujer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 398/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027168

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DECLARACIONES DEL TESTIGO ÚNICO (FALLECIDO) INCORPORADAS VÍA ANTICIPO DE PRUEBA Y MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU VALORACIÓN ES PLENAMENTE ADMISIBLE Y SU PRETENDIDA DESESTIMACIÓN DEBE JUSTIFICARSE RAZONABLEMENTE.

Hechos: En un juicio de amparo directo donde el acto reclamado deriva de una causa penal instruida por el delito de homicidio calificado y otro ilícito, la única testigo falleció de manera violenta por disparo de proyectil de arma de fuego días previos al inicio del juicio oral, por lo que se introdujo a la audiencia de debate a juicio oral su declaración recabada vía anticipo de prueba, así como las declaraciones previas que rindió durante la etapa de investigación, estas últimas vía lectura. La defensa de la parte quejosa alegó que esa prueba carece de valor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al fallecer la única testigo, queda de manifiesto que los motivos fundados, de extrema necesidad y tendentes a evitar la pérdida o alteración del medio probatorio que condujo a la recepción de la declaración en vía de anticipo de prueba de dicha testigo ante el Juez de Control, subsistieron hasta la etapa de juicio, por lo que su valoración es plenamente admisible y su pretendida desestimación debe justificarse razonablemente.

Justificación: Lo anterior, si se demuestra de manera directa a través de los datos obtenidos de dicha prueba, una versión verosímil y contundente de los hechos que incriminan al acusado, la cual se robustece indirectamente con la información recabada durante la investigación por el personal adscrito a la Fiscalía, que tuvo como punto de partida la declaración de la única testigo y no fue desvirtuada con una postura defensiva que debilitara o restara credibilidad a su dicho, pues a través del principio lógico conocido como tercero excluido y de la falsedad del argumento defensivo, se deduce la veracidad de la acusación incriminatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 157/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027169

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.P.CN. J/12 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver diversos recursos, en relación con los supuestos en donde el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) debe representar al quejoso privado de la libertad que presenta una demanda de amparo, por su propio derecho y sin representación alguna.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el Juez de Distrito advierta que el quejoso está privado de la libertad, y que acudió al juicio de amparo por su propio derecho y sin haber nombrado defensor, deberá requerirlo para que nombre a un defensor, y de no hacerlo en el plazo concedido, le corresponderá asignarle un defensor público, atendiendo al fuero por el cual se originó el proceso que lo mantiene privado de la libertad, es decir, si se encuentra en internamiento por motivo de un asunto del fuero federal, deberá solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública le nombre un defensor público que lo asista, y en el supuesto de que se encuentre recluso por un asunto del fuero común, deberá atender al lugar donde se encuentra recluso y solicitar al Instituto de la Defensoría de esa entidad federativa que le nombre un abogado que vea por sus intereses.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, incisos d) y e), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que durante el juicio de amparo en materia penal que promueve, por derecho propio, una persona reclusa, sin la asistencia de un abogado, el Estado tiene el deber de tomar acciones para garantizar el derecho a la asistencia técnica.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, cuando el quejoso hubiese sido privado de la libertad por un proceso del fuero federal, será el Instituto Federal de Defensoría Pública quien deba proporcionar la asesoría jurídica, por lo que el juzgador de amparo deberá solicitar a este instituto nombre a un defensor que defienda los intereses del quejoso; y en los supuestos en que dicha privación de la libertad sea consecuencia de un proceso del fuero común, debe atenderse a la protección de la adecuada defensa, en su vertiente material, para que el quejoso ejerza apropiadamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual únicamente se logra con la interacción personal entre el impetrante del amparo y su defensa, por lo que el Juez de Distrito debe considerar el lugar en donde se encuentra recluso el quejoso y solicitar al Instituto de la Defensoría de esa entidad federativa que le nombre un abogado que vea por sus intereses.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Martín Muñoz Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 144/2021, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 36/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027170

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: II.2o.P.36 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO.

Hechos: Un Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra un auto de no vinculación a proceso por el delito de acusación o denuncias falsas, previsto en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México, consideró que para satisfacer el requisito de procedibilidad establecido en su párrafo segundo, podía equipararse a una sentencia ejecutoriada, la confirmación del juzgado de control de la determinación del Ministerio Público a través de la cual se abstuvo de investigar los hechos denunciados, al no proceder en su contra medio de impugnación ordinario alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para proceder contra el probable autor del delito de acusación o denuncias falsas, previsto en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México, la resolución emitida por el juzgado de control, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al revisar la legalidad de la determinación del representante social de inhibirse en la investigación de los hechos que se hicieron de su conocimiento, no tiene el alcance de considerarse un auto de sobreseimiento ni una sentencia ejecutoriada para los efectos del requisito de procedibilidad establecido en el párrafo segundo de dicho precepto, porque esa decisión ministerial representa el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 253 del mismo código, a través de la cual, de manera unilateral y sin acudir a la instancia judicial, se abstiene de indagar cuando el relato contenido en la denuncia, querrela o acto equivalente, entre otros supuestos, no constituye delito. Es decir, no fue dictada por el órgano jurisdiccional que conoció de los hechos con apariencia de delito en su fase judicializada y, al actualizarse alguna de las hipótesis legales para su procedencia, determinó el sobreseimiento, ni mucho menos representa un pronunciamiento en segunda instancia avalando la juridicidad de una sentencia absolutoria.

Justificación: El principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que se traduce en que no existe delito sin una ley que lo establezca (nullum crimen sine lege) y (nulla poena sine lege) no existe una pena sin una ley que la establezca; por ello, acorde con la descripción del tipo penal, el legislador expresamente limitó la procedencia del delito de acusación o denuncias falsas, previsto en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México, como requisito de procedibilidad, a la existencia de una sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado; por lo cual se excluye cualquier determinación distinta que pudiera originarse en etapas

Semanario Judicial de la Federación

previas a la judicialización con similares efectos de culminación de la acción penal, incluso alguna que tenga como sustento la demostración de una imputación falsa realizada ante un servidor público que con motivo de su cargo, empleo o comisión procedió a su investigación, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgarle a cualquiera de esas decisiones, bajo una interpretación análoga o por mayoría de razón, el carácter de una sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento, lo cual está vedado por la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2022. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027171

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXI/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DEP3SITO LEGAL PARA EL ACERVO CULTURAL EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DEL PA3S. LA OBLIGACI3N CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS DE ENTREGAR LOS EJEMPLARES LITERARIOS CORRESPONDE AL DEBER DE SOLIDARIDAD Y NO SE TRATA DE UNA CONTRIBUCI3N SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.

Hechos: El primero de junio de dos mil veintiuno, se public3 en el Diario Oficial de la Federaci3n la Ley General de Bibliotecas que prev3 que todos los editores y productores de obras literarias deber3n entregar a la Biblioteca de M3xico, a la Biblioteca del Congreso de la Uni3n y a la Biblioteca Nacional de M3xico, seis ejemplares de todas sus ediciones y producciones para integrar el dep3sito legal. En contra de esa norma, una persona con actividades vinculadas con la industria editorial present3 demanda de amparo en la que controvirti3 su inconstitucionalidad, entre otros aspectos, por considerar que la entrega de ejemplares para constituir el dep3sito legal trastoca los principios de justicia fiscal. Se le neg3 la protecci3n constitucional e interpuso un recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: La obligaci3n de las personas editoras y productoras de obras literarias de entregar seis ejemplares de todas sus ediciones y producciones para integrar el dep3sito legal para el acervo cultural de la Naci3n en la Biblioteca de M3xico, la Biblioteca del Congreso de la Uni3n y la Biblioteca Nacional de M3xico, es una medida de solidaridad para alcanzar el fin de lograr un acceso universal a la cultura, por lo que no se trata de una contribuci3n sujeta a los principios de justicia fiscal.

Justificaci3n: La obligaci3n contenida en el art3culo 37 de la Ley General de Bibliotecas, de entregar ejemplares para el dep3sito legal para el acervo cultural, tiene la naturaleza de una aportaci3n destinada a un fin p3blico que persigue una participaci3n solidaria para alcanzar el fin de lograr un acceso universal a la cultura. Es cierto que las obras producidas o editadas tienen un valor econ3mico, pero esa caracter3stica no tiene el alcance de considerar que las obras constituyan un ingreso de car3cter fiscal para el Estado que est3 sujeto a los principios de justicia fiscal contenidos en el art3culo 31, fracci3n IV, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, ya que adem3s de que la entrega de las obras no est3 contemplada como tal en el ordenamiento jur3dico, se trata del cumplimiento de un deber de colaboraci3n con el desarrollo cultural de la naci3n que forma parte de la construcci3n de un derecho colectivo que se integra mejor con la participaci3n de todas las personas que editan y producen el acervo cultural del pa3s.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisi3n 136/2022. Luis Armenta Malpica. 1 de marzo de 2023. Mayor3a de tres votos de los Ministros Arturo Zald3var Lelo de Larrea y Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, y de la Ministra Ana Margarita R3os Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita R3os Farjat. Secretarios: Juan Jaime Gonz3lez Varas, Manuel Hafid Andrade Guti3rrez y Javier Alejandro Gonz3lez Rodr3guez.

Esta tesis se public3 el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2027172

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.20o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: El quejoso presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia para que le fuera proporcionada una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito donde se analizaron aspectos sobre el medio ambiente y pidió que se le aplicara el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que fuera disponible al público en versión pública. La unidad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal le respondió que la sentencia constaba en físico y que debía cubrir los costos de reproducción y envío. En contra de esa determinación el quejoso promovió juicio de amparo y sustanciado el procedimiento el Juez de Distrito determinó que dicha respuesta no era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se deben elaborar versiones públicas sin costo de las sentencias donde se trate alguna problemática relevante del derecho al medio ambiente, incluso aquellas que por su fecha de emisión no se encuentren en formato electrónico, para que las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal realicen las gestiones necesarias para digitalizarlas y constituyan un documento público de consulta libre (con supresión de los datos confidenciales o reservados), a fin de respetar el derecho de acceso a la información pública, la protección al ambiente y la democracia ambiental.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1o., 6o. y 133 de la Constitución Federal, en concordancia con el "Acuerdo de Escazú", que establece que los Estados miembros deben facilitar mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas sobre el medio ambiente, y atendiendo a los principios de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas de manera proactiva, de no regresión y progresividad, este órgano colegiado considera que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal debe elaborar una versión pública de las sentencias donde se aborde algún aspecto relevante sobre el derecho humano al medio ambiente y realizar las gestiones necesarias para subirlas al portal del Consejo de la Judicatura Federal para que su consulta sea de dominio público de manera gratuita.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 492/2022. 8 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027173

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CN. J/18 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone que los derechos por la inscripción de la constitución de un polígono de actuación se cubrirán conforme a una cuota de 4 al millar, que debe aplicarse sobre el valor comercial por metro cuadrado de la superficie del predio integrante del polígono, con base en el avalúo comercial elaborado por persona autorizada, pues mientras uno consideró que la disposición legal examinada vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, el otro consideró que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que prevé el pago de derechos por la inscripción de la constitución de un polígono de actuación en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Si el derecho de que se trata sólo se causa por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, la que se limita a una actividad de anotación en los libros que efectúa el registrador, que en todos los casos implica una actividad o esfuerzo igual, idéntico u homogéneo para la autoridad administrativa encargada, resulta inconstitucional el precepto examinado, conforme a los criterios del Alto Tribunal sobre los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos, porque para fijar la cuota a cubrir por el derecho de inscripción de un polígono de actuación, se introducen elementos ajenos al costo del servicio, como el valor comercial y los metros cuadrados de los predios integrantes del polígono.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 352/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027174

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CN. J/17 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al determinar cuál es el objeto de causación del derecho previsto en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues mientras uno consideró que sólo consiste en el registro del polígono de actuación, el otro estimó que no se limita a ese acto registral, sino que comprende un despliegue técnico por parte del Estado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el objeto de causación del pago de derechos establecido en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, consiste en la inscripción de la resolución que aprueba la constitución de la superficie de un polígono de actuación en los libros del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI).

Justificación: De los artículos 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se desprende que la constitución de un polígono de actuación conlleva la instrumentación de un procedimiento diseñado para obtener de la autoridad correspondiente el acuerdo por el que aquélla se apruebe, y que la dictaminación del proyecto, la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la aprobación de la constitución del polígono, constituyen actos distintos. A partir de tal distinción, se entiende que el derecho de que se trata se causa sólo por la inscripción en el registro mencionado de la resolución que aprueba el polígono, que consiste en la anotación en libros que efectúa el registrador, y no así por el despliegue de acciones técnicas enderezadas a constatar su conformidad con la normatividad aplicable, ni por la elaboración de la resolución aprobatoria de la solicitud.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 352/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027175

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 112/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para evitar que una detención administrativa migratoria sea arbitraria debe I) ser menor al plazo de treinta y seis horas y II) debe cumplir con los requisitos de: 1) razonabilidad, que es un criterio de evaluación objetivo; 2) necesidad; y 3) proporcionalidad, que son criterios de evaluación subjetivos. La razonabilidad exige que la detención sea impuesta en cumplimiento de un fin legítimo en cada caso individual, que tiene que estar estipulado expresamente en la legislación, y definir y enlistar exhaustivamente las razones consideradas como fines justificadores. La necesidad exige que la detención sea indispensable para cumplir el fin legítimo y que, en las circunstancias individuales del caso, no exista otra menos restrictiva de los derechos de la persona afectada. Y, la proporcionalidad reclama que el Estado alcance un balance entre la gravedad de la medida y la situación de la persona migrante en cuestión.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el derecho a la libertad personal no es absoluto, pues puede haber escenarios en los que se encuentre justificada su restricción, como sucede con la facultad del Estado mexicano para establecer medidas tendentes a regular la entrada, admisión y expulsión de personas migrantes en territorio nacional. De ahí que, para una detención en este contexto, en aras de evitar su arbitrariedad, debe ser aplicada como medida excepcional, por el periodo más breve y sólo si se justifica por una finalidad legítima. Siempre que ésta sea acorde al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata que ningún acto privativo de la libertad de las personas por razones administrativas puede exceder del periodo máximo de treinta y seis horas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 388/2022. Ramón Ricardo Mendoza Verdecia y otros. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, concurrente y particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 112/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027176

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: El imputado fue detenido en flagrancia en un punto de revisión migratoria instalado fuera de las zonas fronterizas por elementos del Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la policía, por el delito de violación a la Ley de Migración, en la hipótesis de transportar por territorio nacional a personas extranjeras con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro y con el fin de evadir la revisión migratoria, previsto en el artículo 159, fracción III, con la agravante a que se refiere el artículo 160, fracción I, ambos de la misma ley. Con posterioridad a que se le vinculó a proceso, solicitó al Juez de Control que se decretara el sobreseimiento en la causa, con base en lo resuelto en el amparo en revisión 275/2019, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, que facultaban a la autoridad migratoria para realizar revisiones en zonas diferentes a las de ingreso o salida del país; sin embargo, se declaró infundada su petición, por lo que acudió al juicio de amparo indirecto y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en favor de personas migrantes, indígenas o afromexicanos, contenida en la jurisprudencia emanada del amparo en revisión 275/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede invalidar retroactivamente la detención flagrante de un indiciado a quien se le imputa el delito de transporte de extranjeros indocumentados, efectuada en un retén migratorio con apoyo en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, pues dicha inconstitucionalidad resulta un elemento totalmente ajeno al análisis de la flagrancia de la detención de un imputado, el cual debe efectuarse exclusivamente a la luz del artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución General, en relación con los diversos 146 a 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración contenida en el amparo en revisión 275/2019, es de carácter administrativo y se traduce en el reconocimiento del derecho a favor de los migrantes, indígenas o afromexicanos a no ser detenidos ni molestados en retenes migratorios fuera de las zonas fronterizas. Es por esa razón que no puede nulificar retroactivamente la detención flagrante de un indiciado a quien se le imputa el delito de violación a la Ley de Migración, en la hipótesis de transportar por territorio nacional a una o varias personas de origen extranjero con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro y con el fin de evadir la revisión migratoria, previsto y sancionado por el artículo 159, fracción III, de la citada ley, con la agravante a que se refiere el artículo 160, fracción I,

Semanario Judicial de la Federación

del mencionado ordenamiento, descubierto en un retén migratorio o con motivo del mismo, porque dicha inconstitucionalidad resulta un elemento ajeno al análisis de la detención flagrante del imputado, la cual, por ser una cuestión eminentemente penal, debe efectuarse de manera exclusiva a la luz del artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución General, en relación con los diversos 146 a 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Máxime que un punto de revisión donde intervienen diferentes autoridades no sólo es para comprobar la situación migratoria de personas extranjeras, sino que tiene como propósito prevenir infracciones penales (tráfico de estupefacientes o armas, trata de personas e indocumentados, entre otros), es decir, tiene un control preventivo del delito sustentado en el artículo 21 constitucional.

En consecuencia, el incidente de sobreseimiento en la causa penal promovido por el indiciado resulta improcedente, por no desvirtuar la flagrancia en su detención con la referida declaratoria de inconstitucionalidad, quedando incólume el valor incriminatorio de los datos de prueba y del auto de vinculación a proceso decretado en su contra por su probable participación en la comisión del delito mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2023. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Liliana Estefanía Sánchez Toledo.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 275/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas, con el número de registro digital: 31735.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027177

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 111/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "QUINCE DÍAS HÁBILES" Y "SESENTA DÍAS HÁBILES", ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estaci3n migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migraci3n, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situaci3n de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detenci3n, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvi3, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinaci3n, las partes interpusieron recurso de revisi3n.

Criterio jurídicoo: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que el artículo 111 de la Ley de Migraci3n, en las porciones normativas "quince dÍas hábiles" y "sesenta dÍas hábiles", es inconstitucional, toda vez que las detenciones administrativas migratorias no pueden exceder el límite temporal marcado por el artículo 21 constitucional de treinta y seis horas a partir de la presentaci3n de la persona migrante.

Justificaci3n: La temporalidad máxíma que autoriza la Constituci3n para la privaci3n de la libertad de una persona por conductas ajenas a la materia penal es de treinta y seis horas, en términos del artículo 21 constitucional. En esta medida, serÍa irrazonable que se permitiera una privaci3n de la libertad mayor a este plazo por el incumplimiento a normas migratorias. Por ello, el artículo 111 de la Ley de Migraci3n resulta inconstitucional en las porciones normativas "quince dÍas hábiles" y "sesenta dÍas hábiles", pues justamente habilitan una detenci3n por estos periodos de tiempo que sobrepasan el plazo de treinta y seis horas. Ademáas, estas porciones normativas obstaculizan en perjuicio de las personas migrantes el ejercicio de su derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constituci3n PolÍtica de los Estados Unidos Mexicanos, en relaci3n con los diversos 8 y 25 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, pues la persona migrante al estar privada de su libertad se encuentra formal y materialmente imposibilitada para acceder a un tribunal, independiente e imparcial, con el prop3sito de defender sus derechos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisi3n 388/2022. Ramón Ricardo Mendoza Verdecia y otros. 15 de marzo de 2023. MayorÍa de cuatro votos de los Ministros Juan Luis GonzÁlez AlcÁntara CarrancÁ, quien formul3 voto concurrente, Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena, quien formul3 voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita RÍos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formul3 voto aclaratorio, concurrente y particular. Ponente: Ministro Juan Luis GonzÁlez AlcÁntara CarrancÁ. Secretario: Pablo Francisco MuÑoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 111/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027178

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXIII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades migratorias competentes están facultadas para decidir si la circulación de una persona migrante en territorio nacional puede representar un factor de riesgo grave para la seguridad nacional, el orden público o los derechos y libertades de terceras personas como consecuencia de su ingreso ilícito a territorio nacional. En este caso, dichas autoridades están obligadas a definir la gravedad que esa circulación representa para la seguridad del país, así como la temporalidad y las condiciones de su alojamiento, para lo cual deberán hacer un análisis escrupuloso de las características individuales de la persona migrante afectada. Así, la decisión de las autoridades debe estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá: (1) justificar que se trata de una medida razonable, necesaria y proporcional; y, (2) demostrar que existe una amenaza presente, directa e imperativa que justifica el alojamiento o detención de la persona migrante en cuestión.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el Poder Legislativo no ha emitido una lista limitativa de los supuestos fácticos de "riesgo grave" que justifiquen el alojamiento de personas en estaciones migratorias, como podrían ser la comisión de un delito en su país de origen o la transmisión de enfermedades epidémicas. Entonces, hasta en tanto el legislador no emita esa lista de supuestos de riesgo grave para la seguridad nacional, corresponde a las autoridades migratorias su definición, mediante la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 388/2022. Ramón Ricardo Mendoza Verdecia y otros. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, concurrente y particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027179

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 111 de la Ley de Migración debe interpretarse, en primer lugar, en el sentido de que el alojamiento de personas extranjeras en estaciones migratorias en ningún supuesto puede exceder del periodo de treinta y seis horas a partir de su presentación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo lugar, en el sentido de que ese alojamiento sólo se encuentra justificado si se actualiza alguno de los supuestos normativos previstos por el mismo artículo, a saber: (i) por inexistencia de información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o existencia de dificultad para la obtención de documentos de identidad y viaje; (ii) si los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieren tiempo mayor para la expedición de los documentos de identidad y viaje; (iii) por existencia de impedimento para su tránsito en terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final; (iv) por existencia de enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar a la persona migrante presentada; y, (v) si se hubiere interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional, o juicio de amparo y exista prohibición expresa de la autoridad competente para que la persona extranjera pueda ser trasladada o para que pueda abandonar el país.

Justificación: Lo anterior toda vez que, por un lado, ningún acto privativo de la libertad de las personas por razones administrativas puede exceder del periodo máximo de treinta y seis horas de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional; y, por otro, en la medida en que las detenciones administrativas migratorias, para evitar su arbitrariedad y cumplir con el requisito de razonabilidad, deben imponerse frente a la actualización de un fin legítimo que atienda a las circunstancias de cada caso en concreto, el cual debe encontrarse estipulado expresamente por la legislación del Estado, en la que se definan y enlisten exhaustivamente las razones consideradas como justificadores de la privación respectiva.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 388/2022. Ramón Ricardo Mendoza Verdecia y otros. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

Semanario Judicial de la Federación

quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, concurrente y particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027180

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXVI/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA".

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una vez superado el periodo de treinta y seis horas para la detención de una persona en una estación migratoria, conforme al párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional de Migración otorgarle la condición de "estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país" mientras subsista el supuesto por el que se le otorgó y garantizar la conclusión del procedimiento administrativo migratorio en ejercicio de su libertad absoluta. Una vez agotada esa condición, el mismo Instituto deberá determinar su situación migratoria definitiva; incluso, su retorno asistido o deportación.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el alojamiento de personas extranjeras en estaciones migratorias a partir de su presentación no puede exceder el periodo máximo de treinta y seis horas establecido en el artículo 21 constitucional; periodo máximo de detención que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 121, párrafo segundo, de la Ley de Migración, que dispone que la persona extranjera sujeta a un procedimiento administrativo migratorio permanecerá presentada en la estación migratoria respectiva, en observancia a lo dispuesto por el diverso artículo 111.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 388/2022. Ramón Ricardo Mendoza Verdecia y otros. 15 de marzo de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, concurrente y particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027181

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XXXII.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA RELATIVA EN LA QUE EL JUEZ OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS CONVENIOS QUE LOS CÓNYUGES PRESENTARON EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS PARA SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUES SON ASPECTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, el Juez al resolver el asunto únicamente se pronunció sobre la disolución del vínculo matrimonial y omitió hacerlo respecto de los convenios que los cónyuges presentaron en relación con la patria potestad y el régimen de convivencia y alimentos para sus hijos menores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es incongruente la sentencia en la que el Juez resuelve sobre la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y omite pronunciarse respecto de los convenios que los cónyuges presentaron en relación con la patria potestad y el régimen de convivencia y alimentos para sus hijos menores de edad, al formar parte de la controversia.

Justificación: Lo anterior, porque previo al pronunciamiento del fondo del asunto, el órgano jurisdiccional debe verificar los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, máxime que en asuntos de índole familiar –en los que se incluyen los juicios de divorcio–, la o el Juez está facultado para intervenir de oficio a fin de subsanar sus inconsistencias, sean formales o de fondo y para suplir la deficiencia en las promociones de las partes, de conformidad con el artículo 940 del citado código.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 413/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027182

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 116/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Con motivo de la declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública, la institución pública en la que laboraba se percató que, durante el periodo de su encargo, ésta incrementó su patrimonio de manera considerable sin que acreditara su legítima procedencia. Por tales hechos, fue vinculada a proceso por el delito de enriquecimiento ilícito, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El Tribunal Unitario del conocimiento negó la protección constitucional; en contra de esta resolución, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 224, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé el delito de enriquecimiento ilícito, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad establecido en el artículo 14 de la Constitución General, ya que la descripción típica del delito es precisa en señalar la conducta prohibida consistente en incurrir en enriquecimiento ilícito. Esta expresión es comprensible con alto grado de certeza desde una perspectiva ex ante, por cualquier persona con instrucción media, puesto que, con claridad, permite concluir que se sanciona el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar.

Justificación: El vocablo "enriquecerse", por hacer referencia a "riqueza", engloba de manera amplia a todos los bienes susceptibles de valoración o apreciación que mejoran la situación patrimonial de la persona servidora pública, por lo que semánticamente es apto para designar el objeto de la prohibición. Además, es un término de conocimiento sumamente común o general, pues cualquier persona sería capaz de identificar con puntualidad a lo que se está refiriendo el legislador cuando menciona enriquecerse. La conclusión anterior se apoya en la explicación del propio párrafo primero del artículo reclamado, al disponer que se entiende por enriquecimiento ilícito cuando la persona servidora pública no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueña. Lo que la norma penal sanciona es que la persona servidora pública incremente su patrimonio con bienes cuya procedencia legítima no se pueda demostrar. El enunciado provee claridad sobre lo que no puede hacer la persona servidora pública, esto es, generar riquezas al margen de la ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta que está claro el objeto de la prohibición, incluso para una persona de instrucción promedio, la determinación final sobre si existió o no un enriquecimiento indebido, pasa al terreno de las pruebas y su valoración por la persona juzgadora.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 306/2022. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge

Semanario Judicial de la Federación

Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Impedida: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Fernando Sosa Pastrana y Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 116/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027183

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXIV/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.

Hechos: Con motivo de la declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública, la institución pública en la que laboraba se percató que, durante el periodo de su encargo, ésta incrementó su patrimonio de manera considerable sin que acreditara su legítima procedencia. Por tales hechos, fue vinculada a proceso por el delito de enriquecimiento ilícito, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El Tribunal Unitario del conocimiento negó la protección constitucional; en contra de esta resolución, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 224, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé el delito de enriquecimiento ilícito, no vulnera el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues la circunstancia de que el artículo señale la posibilidad de que la persona servidora pública imputada pueda incorporar al proceso los elementos de prueba que pretendan justificar la licitud de su patrimonio, no supone de ninguna manera que se esté relevando al órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos del delito.

Justificación: El delito de enriquecimiento ilícito tiene el rasgo distintivo de que su configuración puede depender de la actitud probatoria de la persona servidora pública imputada. Esto es, la conducta reprochada puede o no subsumirse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 224, párrafo primero, del Código Penal Federal, dependiendo de si la persona servidora pública allega al Juez de la causa los elementos que corroboren la licitud en la adquisición de los bienes que conforman su patrimonio. En caso contrario, si no se aportan pruebas sobre la adquisición lícita del patrimonio, la presunción abstracta construida por el Ministerio Público, conforme a la carga de acreditar los elementos que demuestren la comisión del ilícito que le corresponde, sólo se confirma. Esta posibilidad de que la persona servidora pública pruebe, a fin de desvirtuar la presunción abstracta en que se construye la acusación, es propia del derecho de defensa y es potestativa, ya que no es obligatorio su ejercicio, por lo que no resulta atentatoria del principio de presunción de inocencia que le asiste. En todo caso, quien está obligado a probar que existe la presunción abstracta de enriquecimiento, es el Ministerio Público. Esta circunstancia permite sostener que la presunción abstracta sobre la que descansa la conducta tipificada en el artículo combatido no implica que a la persona imputada se le esté privando del tratamiento de inocente, porque la tipificación de una conducta no supone una anticipación de que la persona investigada o imputada por ese delito es, sólo por ello, responsable de su comisión. Tratándose del delito de enriquecimiento ilícito, el Ministerio Público tiene la carga de probar que la conducta reprochada a una persona servidora pública se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 224 del Código Penal Federal, por lo que su intervención no se limita a la detención del probable responsable sino a la comprobación de la conducta consistente en haber incurrido en un enriquecimiento

Semanario Judicial de la Federación

presuntivamente ilícito, dada la desproporción existente entre los ingresos legalmente declarados y el haber patrimonial real.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 306/2022. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Impedida: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Fernando Sosa Pastrana y Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027184

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 117/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

FACULTAD DE REVISIN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRNSITO.

Hechos: Tres personas indgenas mexicanas fueron detenidas por agentes adscritos al Instituto Nacional de Migracin en el marco de una revisin migratoria realizada en el Estado de Quertraro. A pesar de que las personas mostraron sus documentos de identificacin, las autoridades consideraron que eran falsos, pues asumieron que en realidad eran personas de nacionalidad guatemalteca. Por esta razn, las personas fueron detenidas, presentadas y alojadas en una estacin migratoria, lo que dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente. Las personas promovieron un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Ley de Migracin, vigente al momento de los hechos, por considerar que vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminacin, el derecho al libre trnsito y el derecho a la libertad personal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisin. El Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y reservó jurisdiccin a esta Suprema Corte para conocer de los temas constitucionales.

Criterio jurdico: Los artculos 97 y 98 de la Ley de Migracin, que facultan al Instituto Nacional de Migracin para llevar a cabo revisiones de carcter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situacin migratoria de las personas extranjeras, resultan inconstitucionales por vulnerar el derecho al libre trnsito toda vez que, dada su generalidad y amplitud, se traducen en una norma sobreinclusiva que afecta tanto a personas mexicanas como a extranjeras.

Justificacin: El artculo 11 constitucional reconoce el derecho a la libertad de trnsito, el cual implica que toda persona puede entrar o salir del pas y viajar por su territorio, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorizacin. De acuerdo con el citado precepto constitucional, este derecho nicamente podr limitarse, entre otras razones, por la autoridad administrativa de acuerdo con lo previsto en las leyes en materia de migracin.

Sin embargo, estas limitaciones no pueden ser absolutas o arbitrarias, sino que deben ser acordes con el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

En ese sentido, el hecho de que la Ley de Migracin prevea una revisin migratoria que puede ser aplicada a cualquier persona, en cualquier parte del territorio nacional y en cualquier momento, hace prcticamente nugatorio el ejercicio del derecho a la libertad personal deambulatoria y de trnsito.

Esto es as, debido a que la Ley de Migracin fija las condiciones para que toda persona, en el interior del territorio nacional, pueda ser sujeta a una restriccin provisional a su libertad de circulacin y trnsito para efectos de llevar a cabo una revisin, sin que exista una razn suficiente y objetiva que justifique tal actuar. En este sentido, el nico acto que lleva

Semanario Judicial de la Federación

a cabo la persona que resiente la revisión es transitar por el territorio en el momento y lugar exactos en donde la autoridad administrativa decidió realizar el proceso de revisión migratoria.

Lo anterior evidencia que la medida legislativa analizada es sobreinclusiva, ya que la única manera de solventar una revisión migratoria es que las personas que sean sujetas a la misma acrediten ante la autoridad migratoria su nacionalidad mexicana o su legal estancia dentro del territorio; lo que prácticamente las obliga a portar una identificación o documentación migratoria en todo momento, así como a acceder a las peticiones de identificarse ante la autoridad sin mayores elementos que su simple tránsito por un determinado territorio.

Esta obligación de identificación debe cumplirse no sólo por las personas extranjeras, sino también por las nacionales, lo cual resulta claramente contrario a lo dispuesto por el propio artículo 11 constitucional, del que no se desprende en ningún momento el deber de portar documentos de identificación dentro del territorio nacional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 275/2019. 18 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, vigente al momento de los hechos, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 117/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027185

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 118/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

FACULTAD DE REVISIN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDGENAS Y AFROMEXICANAS.

Hechos: Tres personas indgenas mexicanas fueron detenidas por agentes adscritos al Instituto Nacional de Migracin en el marco de una revisin migratoria realizada en el Estado de Quertraro. A pesar de que las personas mostraron sus documentos de identificacin, las autoridades consideraron que eran falsos, pues asumieron que en realidad eran personas de nacionalidad guatemalteca. Por esta razn, las personas fueron detenidas, presentadas y alojadas en una estacin migratoria, lo que dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente. Las personas promovieron un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Ley de Migracin, vigente al momento de los hechos, por considerar que vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminacin, el derecho al libre trnsito y el derecho a la libertad personal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisin. El Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y reservó jurisdiccin a esta Suprema Corte para conocer de los temas constitucionales.

Criterio jurdico: Los artculos 97 y 98 de la Ley de Migracin que facultan a la autoridad migratoria para realizar revisiones en cualquier momento y en zonas diferentes a las de ingreso y salida del pas, es decir, que otorgan atribuciones para limitar dentro del territorio nacional el derecho a la libre circulacin y trnsito, resultan inconstitucionales pues, dada su amplitud y generalidad, posibilitan que se genere una discriminacin indirecta en perjuicio de las personas indgenas y afromexicanas, ya que se ven afectadas de forma desproporcional.

Justificacin: Para tener por actualizada una discriminacin normativa indirecta se debe acreditar: la existencia de una norma o criterio aparentemente neutral; que esa norma afecte negativamente o de forma desproporcionada a un grupo social en comparacin con otros que se ubiquen en una situacin anloga o notablemente similar; y, que no exista una justificacin objetiva y razonable de ese impacto desproporcional de acuerdo con la Constitucin.

En el caso de los artculos 97 y 98 de la Ley de Migracin, que regulan la revisin migratoria, es posible observar que se trata de una norma aparentemente neutra, ya que cumple con las caractersticas de ser abstracta e impersonal, toda vez que va dirigida a todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. Además, establece los requisitos necesarios para llevarse a cabo, a saber: que la orden est fundada y motivada; que sea expedida por el Instituto Nacional de Migracin; y que se precise a la persona responsable de la diligencia, el personal asignado para su realizacin, la duracin de la revisin y la zona geogrfica o el lugar en el que se efectuará.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artculo 11 de la Constitucin Poltica del Pas, no existe una obligacin de portar documentos de identificacin dentro del territorio nacional. Por lo tanto, para aplicar el contenido normativo

Semanario Judicial de la Federación

referido, se abre la posibilidad de que las autoridades migratorias recurran a elementos relacionados con las características físicas o étnicas de las personas.

Esto denota que las normas impugnadas tienen un impacto diferenciado y particularmente pernicioso en las personas indígenas y afroamericanas, ya que no puede desconocerse la composición pluricultural del país, la cual se sustenta en sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, quienes conforme al artículo 2o. constitucional, tienen derecho a conservar sus lenguas y tradiciones, lo que da lugar a que en muchas ocasiones las personas mexicanas no hablen español o lo hablen limitadamente.

Por lo tanto, dada la falta de parámetros objetivos que permitan a las autoridades migratorias dar cumplimiento a la ley sin necesidad de atender a perfiles raciales, los artículos impugnados generan una discriminación normativa indirecta en perjuicio de las personas indígenas o afroamericanas, ya que posibilitan que se generen revisiones migratorias con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel o el idioma, lo cual no resulta legítimo aun bajo el argumento de continuar con un control migratorio dentro del territorio nacional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 275/2019. 18 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, vigente al momento de los hechos, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 118/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027186

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.P.CS. J/8 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

IMPEDIMENTO. NO ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PONGA EN RIESGO LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ DE AMPARO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO TENGA ALGUNA VINCULACI3N CON OTRO JUEZ DE DISTRITO CON EL QUE MANIFIESTE HABER TENIDO CONVIVENCIA, PERO NO AMISTAD ESTRECHA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si la manifestaci3n de un juzgador de amparo, en el sentido de que ha convivido con otro Juez de Distrito en alguna ocasi3n o de que ambos pertenecen a la rama judicial federal, implica que se vea en riesgo su imparcialidad para conocer de un juicio de amparo, pues mientras un Tribunal Colegiado de Circuito estim3 que la relaci3n que guardan como titulares de Juzgados de Distrito s3 constituye una causa objetiva y razonable generadora de impedimento con la que puede verse afectada la imparcialidad del juzgador, el otro Tribunal Colegiado de Circuito consider3 que el hecho de que dichos juzgadores hayan convivido en alguna reuni3n no es un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de p3rdida de su imparcialidad, puesto que esa circunstancia se advierte gen3rica e impersonal, dado que es notorio que los Jueces y los Magistrados de un Circuito se re3nen peri3dicamente a tratar cuestiones inherentes a su funci3n jurisdiccional.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en San Andr3s Cholula, Puebla, determina que no constituye un elemento objetivo que d3 lugar a estimar que se encuentra en riesgo la imparcialidad del juzgador federal para resolver un juicio de amparo, cuando manifiesta que ha tenido convivencia ocasional o trato con otro Juez de Distrito, como tampoco lo es el hecho de que ambos pertenezcan a la rama judicial federal.

Justificaci3n: De acuerdo con el art3culo 51, fracci3n VIII, de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito deber3n excusarse cuando se encuentren en una situaci3n diversa a las estipuladas en las fracciones I a VII de ese art3culo, por lo que no debe calificarse de legal la excusa basada en el hecho de que el Juez externe que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo que tiene conexi3n con otro Juez de Distrito, quien incluso figura como quejoso, por la manifestaci3n del propio Juez de haber tenido convivencia ocasional o trato con 3l, ni por el hecho de que ambos pertenezcan a la rama judicial federal. Si bien la convivencia entre los Jueces de Distrito puede generar amistad, afecto o apego hacia otro juzgador, lo cierto es que de existir amistad estrecha, no configura la causa de impedimento prevista en la fracci3n VIII del art3culo 51 de la ley de la materia, porque el legislador ha contemplado una causa espec3fica de impedimento para esa situaci3n, precisamente en la fracci3n VII de dicho dispositivo legal; consecuentemente, las circunstancias examinadas no constituyen elementos objetivos de los que pudiera derivar en el riesgo de p3rdida de imparcialidad en t3rminos del art3culo 51, fracci3n VIII, de la Ley de Amparo, porque no se trata de situaciones que, a juicio de un observador neutral, permitan sugerir que la decisi3n del Juez de amparo estar3a en peligro o sujeta a influencia, aliciente, presi3n o intromisi3n de parte de su hom3logo, y tampoco evidencian, en un plano objetivo, que se encuentra en riesgo la independencia y autonom3a que caracterizan la funci3n judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDR3S CHOLULA, PUEBLA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de julio de 2023. Dos votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Disidente: Magistrada Carla Isselin Talavera, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Rosa María Vázquez Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 15/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 11/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027187

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CS. J/12 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados analizaron la causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de amparo en relación con el ejercicio de la facultad discrecional ejercida por el Congreso del Estado de Jalisco en la designación de funcionarios prevista en la Constitución de dicha entidad federativa, tema respecto del que asumieron posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional calificó como infundado el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo, en tanto que el otro Tribunal Colegiado estimó que para llegar a esa decisión se requiere de un análisis de mayor profundidad que corresponde a la sentencia del juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, considera que para determinar si un caso concreto se ubica bajo la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, de manera manifiesta e indudable, basta un análisis de la normatividad que rige en cada caso concreto, por lo que el órgano jurisdiccional del conocimiento está en aptitud de desechar la demanda cuando se reclama el ejercicio de una facultad soberana y discrecional.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece la obligación de la persona titular del Juzgado de Distrito que conozca de una demanda de amparo indirecto, de examinar si existe una causa de improcedencia manifiesta e indudable, caso en el que la desechará de plano, por lo que si el acto reclamado se hizo consistir en el ejercicio de la facultad soberana y discrecional del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en la elección de funcionarios, en la que no es necesaria la aprobación o intervención de otra autoridad, como es el caso de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y consejeras del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ambas autoridades de la entidad federativa de Jalisco), el análisis relativo responde a un examen de un punto meramente jurídico, que puede realizarse desde el auto inicial, o bien, una vez desahogada la prevención o prevenciones recaídas a la presentación de la demanda de amparo, es decir, se surte de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y

Semanario Judicial de la Federación

Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas.
Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 322/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 335/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 24/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027188

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.20o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, que regulan la mecánica de aplicación para el cálculo de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a fin de cumplir con la obligación de pagar la contribución señalada. El Juez de Distrito consideró que dichos preceptos violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General; por tanto, concedió el amparo para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de pagar el tributo regulado en los citados preceptos legales, impidiendo su aplicación presente y futura, hasta que no se reformara la mecánica ahí prevista; asimismo, para que se le devolviera la cantidad pagada por tal concepto, atento a que la normatividad en comento se controvertió como heteroaplicativa, esto es, con motivo de un acto concreto de aplicación que consistió en el pago del impuesto, derivado de la adquisición de un bien inmueble ubicado en la Ciudad de México. Inconforme con los efectos de la concesión del amparo, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, no libera al contribuyente quejoso de la obligación del pago total del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que los efectos de la sentencia de amparo deben modularse, porque la razón de invalidez tiene su origen en la cuota fija de la tarifa, de modo que los demás elementos de la contribución carecen de vicios propios. Por tanto, para el cálculo del tributo deberá restarse de la cantidad relativa al valor total de adquisición del inmueble la diversa atinente al límite inferior del rango respectivo, y al excedente obtenido se le multiplicará el factor de aplicación correspondiente a dicho rango, lo que dará como resultado la cantidad del impuesto que debe pagarse; de ese modo queda desincorporada de la fórmula legal la suma de la cuota fija del rango donde se ubica el inmueble, debiéndose devolver la cantidad pagada en exceso.

Justificación: De conformidad con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."; 201, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia Constitucional, página 195, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN." y P./J. 62/98, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, cuyo rubro

Semanario Judicial de la Federación

es: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los elementos variables de los impuestos conlleva únicamente la desincorporación de la porción normativa viciada sin afectar sus elementos esenciales. Sin que sea óbice el hecho de que sea cuestionable la progresividad del tributo respecto de inmuebles de mayor valor al defendido por la parte quejosa, que pagarían un menor impuesto por encontrarse cerca del límite inferior del rango al que pertenecen. Ello es así, pues de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, los juzgadores se encuentran obligados a considerar sólo el caso específico de cada quejoso al que se le conceda el amparo; consecuentemente, a fin de determinar el efecto de la protección constitucional, no puede ser jurídicamente válido tomar en consideración la situación en la que se encontrarían otros inmuebles distintos al que fue materia de la sentencia constitucional; máxime que el principio de generalidad de las leyes haría imposible atender en forma casuística la situación particular de todo el universo de contribuyentes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 449/2022. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004 y P./J. 62/98 citadas, aparecen publicadas con los números de registro digital: 179675 y 195159, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 201 citada, también aparece publicada con la clave P. 31 en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 228, con número de registro digital: 205988.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027189

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 67/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron decisiones opuestas al determinar si tiene o no interés jurídico la persona que, al ostentarse como propietaria del inmueble, reclama la falta de llamamiento al juicio de otorgamiento y firma de escritura (acción proforma).

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no tiene interés jurídico en el juicio de acción proforma la persona que se ostenta como propietaria del inmueble para reclamar su falta de llamamiento, ya que no le genera ningún perjuicio, pues en el juicio no se está dirimiendo un derecho real de propiedad sobre el inmueble, sino un derecho personal para la formalización de un contrato de compraventa, a través de una escritura pública.

Justificación: La acción proforma prevista en los artículos 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en el diverso 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se refiere a la facultad que tienen cualquiera de las partes -si el consentimiento consta de manera fehaciente en un contrato-, a exigir que se le dé la forma legal a éste y en caso de que el demandado no lo haga, lo hará el Juez en su rebeldía. Esta acción es de naturaleza personal, ya que bajo ese título se pide el otorgamiento y firma del contrato -en el caso de compraventa de inmuebles-, porque aún se carece de la forma para ejercer el derecho y para su ejercicio debe regir el principio jurídico res inter alios acta, que significa que el contrato base de la acción sólo obligaría a las partes contratantes y no a terceras ajenas; en tanto que el fin que se busca con su tramitación es únicamente dar forma al contrato con la obtención de la escritura relativa y obtener el pleno derecho sobre la cosa, no de manera directa, sino con base en el documento en el que se describa el acto jurídico, el cual es necesario para contar con un derecho real y poder ejercer otro tipo de acciones. Luego, si al tener conocimiento de alguna resolución dictada por autoridad judicial competente, una persona considera que le puede causar algún perjuicio y por ello pueda ser parte en un juicio de acción proforma, es necesario que se satisfaga el requisito de interés jurídico en dicho juicio, esto es, debe generarle algún perjuicio el acto reclamado; lo cual no sucede cuando ésta se ostenta como propietaria del inmueble, porque el fin que se busca con la tramitación de la acción proforma es que se dé forma al contrato con la obtención de la escritura relativa, pero no que se reconozca un derecho real de propiedad del inmueble, que es lo que sí le generaría perjuicio.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 158/2021. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de marzo de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo

Semanario Judicial de la Federación

Rebolledo. Disidentes: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 79/2020, en el que determinó que la acción de otorgamiento y firma de escritura o proforma que faculta al perjudicado, por falta de título legal, para exigir del obligado la expedición del documento correspondiente, se trata de una acción personal que sólo afecta a las partes involucradas en el contrato; por lo que la propiedad del inmueble no constituye un elemento de la acción proforma, ni lo determinado sobre ella puede tener trascendencia sobre los derechos de terceras personas, ya que únicamente vincula a las partes involucradas con esa acción. En ese contexto, si en vía de amparo una persona se ostenta como tercero extraño, aduciendo que tiene interés jurídico porque en el juicio natural se demandó el otorgamiento y firma de la escritura sobre un bien que señala ser de su propiedad; entonces, el derecho de audiencia, que refiere no se respetó, radica en un derecho real distinto al que se persiguió con la acción personal proforma, propiedad que no podría analizarse dentro de la acción personal pues se desnaturalizaría; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 271/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.360 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1017, con número de registro digital: 2021187.

Tesis de jurisprudencia 67/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027190

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 71/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n, Penal	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCI3N SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCI3N DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALG3N RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL C3DIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a si es necesario o no agotar alg3n recurso ordinario previsto por el C3digo Nacional de Procedimientos Penales a fin de cumplir con el principio de definitividad y combatir, v3a amparo indirecto, la resoluci3n concerniente a la medida provisional de restituci3n de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el art3culo 111 del mismo ordenamiento.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n considera que no es necesario agotar alg3n medio de impugnaci3n ordinario previsto en el C3digo Nacional de Procedimientos Penales como condici3n para promover un juicio de amparo indirecto en contra de la resoluci3n que concierne a la medida provisional de restituci3n de bienes inmuebles objeto del delito, prevista por el art3culo 111 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales.

Justificaci3n: En los art3culos 465 y 467 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, se prev3n los recursos de revocaci3n y de apelaci3n a trav3s de los cuales diversas resoluciones judiciales pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas; sin embargo, dentro de las hip3tesis previstas en ambas disposiciones legales, no se encuentra el supuesto relativo a la impugnaci3n de la orden como medida provisional de restituir el inmueble materia del delito en favor del ofendido. De manera espec3fica, ninguna de las once fracciones del art3culo 467 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales contempla el supuesto a trav3s del cual se ordena como medida provisional a favor de la v3ctima u ofendido del delito, restablecer las cosas al estado previo en que se encontraban, seg3n lo dispone el art3culo 111 del mismo ordenamiento. De esta manera, si el recurso de apelaci3n no est3 dise1ado para combatir la resoluci3n reclamada en el juicio de amparo, entonces, no puede exigirse a la parte quejosa que agote ese medio de impugnaci3n antes de acudir a la v3a constitucional. En t3rminos del art3culo 61, fracci3n XVIII, 3ltimo p3rrafo, de la Ley de Amparo, la exigencia de agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, s3lo puede operar en aquellos casos en los que, tanto la parte quejosa como el 3rgano aplicador de las normas adjetivas ordinarias, no se ven en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo "adicional" (demasiado sofisticado o complejo) para tener la certeza de que, efectivamente, procede un medio de control ordinario. En el caso, se necesitar3a un razonamiento anal3gico de relativa complejidad para caracterizar la medida provisional prevista en el art3culo 111 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales como una figura asimilable a una providencia precautoria o a una medida cautelar, por ser supuestos expl3citamente susceptibles de apelaci3n. Ese razonamiento 3nicamente podr3a lograrse a partir de un discernimiento sobre la naturaleza de las medidas comparadas y sobre la genuina intenci3n del legislador. Exigir a la parte quejosa la realizaci3n de ese ejercicio interpretativo resultaría en un obst3culo procesal injustificado e incompatible con lo dispuesto en el art3culo 61, fracci3n XVIII, 3ltimo p3rrafo, de la Ley de Amparo, el cual pretende hacer del juicio de amparo un medio de control accesible y efectivo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 35/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2019, en el que sostuvo que sí procede el recurso de apelación previsto por el artículo 467, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de la determinación que recae a la medida de restitución prevista en el artículo 111 del mismo ordenamiento. Por tanto, consideró que dicho medio de impugnación debe ser agotado para cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo;

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2016, el cual dio origen a la tesis aislada VIII.P.T.1 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA PROVISIONAL QUE ORDENA RESTITUIR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL NO ENCONTRARSE EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN EN SU CONTRA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.)].", publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2309, con número de registro digital: 2013759;

El sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 130/2019, en el que consideró que la medida de restitución prevista por el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no corresponde a una medida cautelar o providencia precautoria respecto de la cual el artículo 467 de dicho ordenamiento establezca expresamente la procedencia del recurso de apelación. En consecuencia, estimaron innecesaria su interposición antes de promover el juicio de amparo indirecto;

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 4/2020, en la que consideró que la medida de restitución prevista por el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales no corresponde a una medida cautelar o providencia precautoria respecto de la cual el artículo 467 de dicho ordenamiento establezca expresamente la procedencia del recurso de apelación. En consecuencia, estimaron innecesaria su interposición antes de promover el juicio de amparo indirecto; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 288/2019 y 358/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada VII.2o.P.12 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.)].", publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y en la Gaceta

Semanario Judicial de la Federación

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2077, con número registro digital: 2022369.

Tesis de jurisprudencia 71/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027191

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CS. J/11 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

LEGITIMACIN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias con relacin a determinar si un organismo pblico descentralizado tiene o no legitimacin para promover juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en sede contenciosa administrativa que reconoce la validez del acto, consistente en la determinacin de la autoridad fiscal que rechaza parcialmente la devolucin del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), pues mientras dos de ellos no advirtieron causa de improcedencia alguna, el otro rgano jurisdiccional decidi que dicho organismo pblico descentralizado careca de legitimacin para instar el juicio constitucional, porque acude en defensa de un acto emitido dentro de las funciones pblicas que tiene encomendadas.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que un organismo pblico descentralizado tiene legitimacin para promover juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en sede contenciosa administrativa que reconoce la validez del acto, consistente en la determinacin de la autoridad fiscal que rechaza parcialmente la devolucin del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, al satisfacerse los requisitos previstos por el artculo 7o. de la Ley de Amparo.

Justificacin: De acuerdo con el artculo 7o. de la Ley de Amparo, y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, las personas morales de derecho pblico pueden ejercitar, excepcionalmente, la accin constitucional en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, en relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los particulares. Consecuentemente, un organismo pblico descentralizado se encuentra legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en sede contenciosa administrativa que reconoce la validez del acto, consistente en la determinacin de la autoridad fiscal que rechaza parcialmente la devolucin del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, en tanto tiene el carcter de actor en el juicio administrativo y, por lo mismo, est subordinado a ese rgano jurisdiccional, aunado a que su pretensin en el procedimiento no es defender un acto de autoridad, sino proteger sus derechos patrimoniales, debido a que acudi ante la autoridad fiscal como cualquier contribuyente a solicitar la devolucin del saldo a favor por concepto del impuesto referido; por tanto, se colman los requisitos previstos por el artculo 7o. de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradiccin de criterios 14/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materias de Trabajo y Administrativa, Civil y Administrativa y Penal y Administrativa, todos del Dcimo Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2023.

Semanario Judicial de la Federación

Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 579/2021, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 318/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 117/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 14/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027192

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 95/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes problematizaron si una persona autorizada por un defensor que promovió un juicio de amparo en nombre de una persona imputada cuenta o no con legitimación para interponer recursos en dicho juicio. Para uno de esos órganos jurisdiccionales, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, la persona defensora no puede delegar sus funciones en terceras personas y, en consecuencia, la autorizada no puede hacer valer medios de impugnación. El otro tribunal determinó que si la persona defensora tiene facultades para accionar el juicio constitucional, entonces puede designar personas autorizadas en términos del referido precepto. En este sentido, las personas autorizadas sí pueden interponer recursos en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Si una persona defensora promueve un juicio de amparo en representación de una imputada, la autorización que realice en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo otorga legitimación a las personas autorizadas para interponer los recursos procedentes en el juicio de amparo.

Justificación: La función que realiza la persona defensora de una imputada dentro de una controversia de naturaleza penal es tan relevante que los artículos 10 y 14 de la Ley de Amparo le otorgan representación legal para promover en su nombre el juicio de amparo. En la demanda, la persona defensora puede acceder a los mecanismos de protección procedentes en el juicio, entre ellos, solicitar la suspensión de los actos reclamados o nombrar personas autorizadas en términos amplios o restringidos conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo. Esto último con la finalidad de que la auxilien en la defensa de los intereses de la parte quejosa a quien representa dentro del juicio de amparo y cuya designación prevalecerá durante la sustanciación de ese procedimiento, mientras la calidad de persona defensora quede acreditada.

Bajo esa lógica, si bien el referido artículo 12 en su párrafo primero faculta a la parte quejosa y a terceros interesados para designar personas autorizadas, la lectura de ese numeral no debe hacerse de forma restrictiva, sino reconociendo las formas de representación legal diseñadas en la norma especial para que una tercera persona pueda promover el juicio en su nombre y realizar esas autorizaciones, como ocurre con los defensores en materia penal.

Con base en lo anterior, si el defensor de una persona imputada, al ejercer la representación especial que le es reconocida en la ley de la materia promueve un juicio de amparo como si se tratara de la parte quejosa, entonces no tiene la calidad de autorizado en el juicio de amparo, por lo que al señalar personas autorizadas no está sustituyendo o delegando sus facultades en una tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación

En ese supuesto, las personas autorizadas por un defensor en los términos amplios que señala el artículo 12 de la Ley de Amparo que cuentan con la calidad específica de ser licenciadas en derecho, están legitimadas para interponer los recursos que procedan dentro del juicio de amparo y así defender los derechos e intereses de la parte quejosa.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 34/2014, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.P.55 P (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INculpADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1746, con número de registro digital: 2006632; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 106/2015, la cual dio origen a la tesis aislada I.3o.P.42 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSOR DEL QUEJOSO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CUENTA CON LEGITIMACIÓN LEGAL PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2054, con número de registro digital: 2011045.

Tesis de jurisprudencia 95/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027193

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XX/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEP3SITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICI3N DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOL3GICAS PARA SU PROTECCI3N.

Hechos: Una empresa dedicada a producir obras audiovisuales promovi3 un juicio de amparo en contra de diversos art3culos de la Ley General de Bibliotecas, que regulan la figura del dep3sito legal de publicaciones, argumentando que vulneran los derechos de autor y conexos, particularmente los de decidir sobre la puesta a disposici3n de sus obras y utilizar medidas tecnol3gicas de protecci3n en las mismas. El Juez de Distrito neg3 el amparo al considerar que las normas son constitucionales, a partir de una interpretaci3n conforme con la Ley Federal del Derecho de Autor. La empresa interpuso recurso de revisi3n en el que se seal3 que el Juez omiti3 analizar las normas a la luz de los tratados internacionales de la materia, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n para resolver sobre la problem3tica de constitucionalidad.

Criterio jur3dico: Los art3culos 1, fracci3n VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracci3n III, de la Ley General de Bibliotecas, que establecen la obligaci3n de las personas editoras y productoras de entregar ejemplares de sus obras a las bibliotecas depositarias para conformar el dep3sito legal de publicaciones para consulta p3blica, son constitucionales porque respetan los derechos de autor. Esto es as3 porque a pesar de no sealar expresamente que deben acotarse a los derechos de autor y conexos, lo cierto es que debe atenderse a una interpretaci3n conforme a la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia y en la Ley Federal del Derecho de Autor, de tal forma que se considere que no impiden que los editores y productores decidan sobre la puesta a disposici3n de sus obras y que utilicen las medidas tecnol3gicas de protecci3n necesarias para tal efecto.

Justificaci3n: Del marco jur3dico sobre el derecho de autor, compuesto por los art3culos 114 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, 20.67 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de Am3rica y Canad3, 11 del Tratado sobre Derecho de Autor y 18 del Tratado sobre Interpretaci3n o Ejecuci3n y Fonogramas, estos dos 3ltimos de la Organizaci3n Mundial de la Propiedad Intelectual, se deriva que, en la protecci3n del derecho de autor y conexos, autores y productores podr3n utilizar medidas tecnol3gicas de protecci3n en los archivos digitales de sus obras y fonogramas.

Por su parte, los art3culos 16, fracci3n III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, 20.59 y 20.62 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de Am3rica y Canad3, 8 del Tratado sobre Derecho de Autor y 14 del Tratado sobre Interpretaci3n o Ejecuci3n y Fonogramas, disponen que autores y productores tienen el derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicaci3n de sus obras al p3blico, por medios al3mbricos o inal3mbricos, lo que incluye su puesta a disposici3n para que puedan ser consultadas en cualquier momento y desde cualquier lugar.

Esta Primera Sala ha considerado reiteradamente que cuando se est3 frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretaci3n conforme y la otra resulta inv3lida, debe preferirse aquella que

Semanario Judicial de la Federación

salva la validez. Tomando esto en cuenta, se concluye que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal, al interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de la materia y con la Ley Federal del Derecho de Autor, no vulnera los derechos de autores y productores a entregar las obras para la constitución del depósito legal con medidas tecnológicas de protección y a decidir sobre su puesta a disposición al público en general.

Lo anterior, porque el artículo 38 de la Ley General de Bibliotecas dispone que cada institución depositaria establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública de las obras "con base en las disposiciones aplicables", lo que debe interpretarse que remite al marco jurídico del derecho de autor, en particular, a la Ley Federal del Derecho de Autor y a los tratados internacionales en la materia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 107/2022. Duro de Filmar, S.A. de C.V. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Eduardo Román González.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027194

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.C.CS. J/8 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas, respecto a lograr la debida integracin del juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transacciones en lnea, sobre el deber de llamar o no a los terceros titulares de las cuentas de destino que recibieron las transferencias no reconocidas a travs del Sistema de Pagos Electrnicos Interbancarios (SPEI), pues mientras uno de ellos estimó actualizado el llamamiento a juicio o litisdenunciacin, por ser inaceptable que una persona fsica que advierta transferencias bancarias injustificadas no haya dado noticia a la institucin de crdito; el otro estableci que no procede el litisconsorcio pasivo necesario, porque la accin ejercida fue la nulidad absoluta de transferencias electrnicas no consentidas, que conlleva la existencia de una relacin contractual entre el cuentahabiente y la institucin bancaria.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando en un juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transacciones de banca en lnea, no se integra el litisconsorcio pasivo necesario y, por tanto, no debe llamarse al juicio oral mercantil de nulidad de transacciones en lnea por falta de consentimiento, no reconocidas, vía SPEI, a quien recibió las transacciones no reconocidas.

Justificacin: De conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 11/2007 y 1a./J. 69/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, cuando se alegue falsedad de la firma impresa en un pagaré (voucher), procede la accin de nulidad absoluta prevista en los artculos 2225 y 2226 del Código Civil Federal. Por otra parte, entre el cliente, el ente financiero y el comerciante sólo existe una relacin funcional, pero no una relacin jurdica. Además, se cuenta con una amplia regulacin en el marco jurdico nacional e internacional para este tipo de operaciones bancarias, segn la cual, en los pactos celebrados por las instituciones bancarias se asumirán los riesgos y costos de las operaciones realizadas a travs de los servicios de referencia que no sean reconocidas por los usuarios. Por tanto, no es necesario llamar al juicio oral mercantil, como litisconsortes, a las personas beneficiarias de las transacciones electrnicas de recursos, ya que la actualizacin del litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de accin, lo que no ocurre en el caso, porque la relacin jurdica se circunscribe al vnculo concreto del titular de la cuenta emisora y el banco proveedor, de manera que el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecucin; del mismo modo, conforme al artculo 2239 del Código Civil Federal, la anulacin de los actos sólo obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que recibieron, y lo contrario implicaría desbordar los lmites de la accin de nulidad. En su aspecto sustantivo, en tanto la materia de la litis se limita a analizar el consentimiento de los actos jurdicos cuestionados, así como el cumplimiento de los estándares de seguridad y fiabilidad que deben proporcionar las instituciones bancarias. En su aspecto adjetivo el llamamiento del tercero al juicio impone cargas desmedidas a quien reclama la devolucin de sus recursos econmicos dispuestos, para localizar y emplazar (o llamar a juicio) a la persona beneficiaria, con lo que se

Semanario Judicial de la Federación

desconoce que el banco es el interesado en repetir contra quien se favoreció en su perjuicio y tiene una posición de ventaja frente al particular. Incluso ello trastocaría la finalidad constitucionalmente legítima de hacer el procedimiento mercantil más ágil, eficiente, encaminado a fomentar la economía procesal y evitar los costos de los juicios prolongados. Lo anterior no deja insubsistente la posible conducta ilícita derivada de fraudes electrónicos, de manera que las personas involucradas pueden demandar la indemnización o repetir, según sea el caso.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretarios: Alma Elizabeth Hernández López y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 623/2022, 638/2022, 693/2022, 694/2022, 736/2022 y 771/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 y 1a./J. 69/2012 (10a.), de rubros: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO." y "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143 y Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 444, con números de registro digital: 172731 y 2001388, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027195

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era necesario que el imputado o quien se ostentara como tal, agotara el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo, ello con el objeto de cumplir con el principio de definitividad, o bien, si sólo resulta exigible su interposición para el ofendido o víctima de algún delito.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al espíritu del legislador federal en la creación del recurso innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ante la redacción restrictiva del mismo, en el que sólo se señala a la víctima u ofendido del delito; debe prevalecer como criterio que el inculcado o quien se ostente como tal no está obligado a interponerlo, previamente a promover el juicio de amparo.

Justificación: Ello, porque el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se conceptualiza como una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido; por dos razones: primero, porque dicho artículo emerge dentro del nuevo paradigma del sistema acusatorio penal, cuya reforma debe asociarse a la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima u ofendido, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; y, segundo, porque de una interpretación teleológica del artículo en estudio, se advierte que las determinaciones impugnables en términos del referido artículo 258, son aquellas que afectan principalmente a la víctima u ofendido, atendiéndose a su papel activo dentro del proceso. Además, porque conforme al principio de definitividad, se exige a la parte quejosa que previo a la interposición del juicio, agote los recursos contemplados en la ley, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, porque de no hacerlo así, se podría declarar su improcedencia, con base en las causales previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa improcedencia debe ser manifiesta e indudable, esto es, el juzgador no debe acudir a mayor interpretación, sino que se debe advertir claramente de la ley o del análisis de las constancias que se estimen conducentes. En ese contexto, si en el artículo multicitado se precisa en forma clara que la interposición del recurso innominado a que se refiere, únicamente corresponde interponerlo a la víctima u ofendido, no ha lugar a hacer mayor interpretación, porque ése fue el espíritu del legislador y de otra forma no se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Amparo, porque la causa de improcedencia no sería notoria ni manifiesta.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 177/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 3/2020 en la que sostuvo que no se advierte una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer que resulta innecesario agotar el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales por parte del imputado, previo a acudir al juicio de amparo a reclamar una actuación del agente del Ministerio Público, pues de aceptarse dicha excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de agotar dicho recurso innominado, respecto del cual conoce el Juez de Control, ya que de no entenderlo así, desconocería el espíritu de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, respecto del nuevo Sistema de Justicia Penal, con el surgimiento de los Jueces de Control, lo que implicaría que cada vez que el Ministerio Público incurra en una omisión o retraso en determinada carpeta de investigación o emita alguna determinación, el ofendido o víctima o imputado acudiría al juicio de amparo a hacer valer aspectos de mera legalidad; y, por consiguiente, el juicio de amparo sustituiría el control estatuido por dicha reforma, colocando al Juez de Distrito en la realización de funciones originarias constitucional y legalmente reservadas al Juez de Control, y

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/61 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1430, con número de registro digital: 2021064.

Tesis de jurisprudencia 9/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1841, con número de registro digital: 2023531, se publica nuevamente con la corrección en el texto que la propia Sala ordena.

Esta tesis se republicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027196

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 2a./J. 50/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PENSI3N DE VIUDEZ. EL ART3CULO 135, FRACCI3N II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACI3N EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona promovi3 juicio de amparo indirecto contra el art3culo 135, fracci3n II, referido y su acto de aplicaci3n, consistente en la suspensi3n de pago de su pensi3n de viudez por haber contra3do nuevo matrimonio. El Juez de Distrito concedi3 el amparo contra dichos actos al considerarlos violatorios de los principios de igualdad y de seguridad social, e inconforme con esa determinaci3n, el Presidente de la Rep3blica interpuso recurso de revisi3n. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realiz3 el an3lisis de los aspectos atinentes a su competencia, remiti3 el caso a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad respectivo.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 135, fracci3n II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el 31 de marzo de 2007, al prever la p3rdida del derecho a percibir una pensi3n de viudez cuando el pensionado contrae nuevas nupcias o sostiene una relaci3n de concubinato, viola los principios de igualdad y de seguridad social.

Justificaci3n: La norma de referencia no proh3be la conformaci3n de una nueva familia, sin embargo, al establecer la p3rdida del derecho a percibir una pensi3n de viudez con motivo de haber contra3do nuevas nupcias o vivir en concubinato, provoca una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relaci3n de matrimonio o concubinato, frente a aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez, lo cual no s3lo genera una distinc3n injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido la p3rdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o a unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensi3n de viudez derivada del v3nculo anterior que las uni3 con la persona asegurada fallecida. Adem3s, dicha disposici3n restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida gener3 durante su vida laboral a trav3s de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de proteger a su c3nyuge, concubina o concubinario al momento de su fallecimiento, siendo que ello se erige en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realizaci3n o no de otro derecho fundamental como lo es la conformaci3n y el desarrollo de una familia. De ah3 que la disposici3n de referencia transgrede los art3culos 1o. y 123, apartado B, fracci3n XI, inciso a), de la Constituci3n Federal.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 207/2023. Enrique Caamal Canché. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 50/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027197

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: (X Regi3n)4o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PENSI3N ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPETANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un incidente de resoluci3n de litigio en su integridad, los acreedores alimentarios solicitaron el aumento de la pensi3n alimenticia provisional, el cual fue resuelto de plano debido a que guarda relaci3n con la pensi3n provisional. En el juicio de amparo indirecto el deudor obtuvo la protecci3n federal porque se concluy3 que la modificaci3n citada deba tramitarse incidentalmente. En el recurso de revisi3n la acreedora insisti3 que su resoluci3n debe resolverse por el juzgador de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la solicitud de aumento de la pensi3n alimenticia provisional debe resolverse respetando previamente los derechos al debido proceso e igualdad de armas del deudor, mediante la vía incidental.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la resoluci3n que decreta la pensi3n provisional de alimentos y la de su aumento, aun cuando ambas son provisionales y se refieren a alimentos, su tramitaci3n no es an3loga, por las siguientes diferencias relevantes: La primera consiste en que mediante la resoluci3n que fija la pensi3n alimenticia provisional se decreta y constituye la pensi3n; mientras que en la modificaci3n (aumento) de esa medida se parte de la existencia de una resoluci3n que ha fijado derechos y obligaciones (aunque provisionales) dentro del proceso. La segunda, el dictado de la medida cautelar est3 enfocado a la justificaci3n de su procedencia, as3 como a la proporcionalidad y equidad de la misma; mientras que la modificaci3n tiende principalmente a adaptar la cuantificaci3n de la medida como consecuencia de nuevos factores o circunstancias que deben justificar esa variaci3n. La tercera, el dictado de la pensi3n provisional justifica lo innecesario de oír previamente al deudor alimentario, dado el car3cter urgente de la medida ante la situaci3n de desamparo de quienes la demandan; en la modificaci3n el deudor alimentario es parte demandada que se ha integrado al juicio, el cual se rige, entre otros, por los derechos al debido proceso e igualdad procesal, una vez que ya qued3 asegurada la subsistencia del acreedor de alimentos en atenci3n a su urgencia y el peligro en la demora que respalda su determinaci3n. En ese contexto, el tr3mite procesal de ambos supuestos, acorde con los principios al debido proceso e igualdad de armas, debe ser diverso, pues en la modificaci3n deja de tener justificaci3n una decisi3n de plano, ajena a dichos principios, debido a las diferencias apuntadas. Por tanto, la solicitud de modificaci3n de la pensi3n provisional debe decidirse incidentalmente a la mayor brevedad posible, con apego al debido proceso e igualdad de armas, lo cual no choca con la suplencia de la queja deficiente y el principio del inter3s superior del menor de edad, pues 3stos no se oponen a la observancia de los principios procesales de orden p3blico. Esta conclusi3n se robustece con lo dispuesto en el art3culo 351

Semanario Judicial de la Federación

del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, en el sentido de que las resoluciones judiciales provisionales pueden modificarse incidentalmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 422/2022 (cuaderno auxiliar 99/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Francisco Arnoldo Alvarado Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027198

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: III.3o.P.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO.

Hechos: Una mujer sujeta a prisión preventiva justificada como medida cautelar promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que no autorizó su traslado voluntario del centro de reinserción donde cumple dicha medida a uno diverso, ubicado en la ciudad donde radica su hijo –diagnosticado con espectro autista en tercer grado y con discapacidad intelectual profunda–, en el que alegó que esa diversidad funcional exige que deba estar más cerca de él para propiciar su convivencia y contribuir a la asistencia que éste requiere. El Juez de Distrito admitió la demanda únicamente por lo que hace a la directa quejosa; inconforme, el tercero interesado interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que la tutela judicial efectiva se concreta en la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial (juicio de amparo u otros medios judiciales efectivos) para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho humano y que, de advertirla, aquél sirva para restituir a la persona en el goce de ese derecho y para reparar integralmente las infracciones; obligación que se refuerza en el caso de una persona con discapacidad, determina que basta que se adviertan indicios razonables de que el acto de autoridad reclamado pudiera afectar directa o indirectamente sus derechos fundamentales, para que la demanda de amparo se admita a su favor y esa condición especial de vulnerabilidad sea tomada en cuenta al resolver la litis constitucional, sin que obste que no haya figurado como parte quejosa ni promovido inicialmente el juicio.

Justificación: Acorde con el modelo social y de derechos humanos adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los artículos 12, numeral 3 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a una tutela judicial efectiva, lo que en casos como en el que aquí se analiza, obliga a realizar ajustes razonables que les permitan participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones en los procedimientos donde se emitan resoluciones que pudieran afectar sus derechos fundamentales, como el resto de las personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 104/2023. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Jesús García Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027199

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CN. J/19 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENDE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si es aplicable o no el plazo de quince días previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para promover el procedimiento de protección de datos personales que establece el artículo 35 de la ley en cita, en el supuesto de que el sujeto obligado no emita respuesta dentro del plazo legal a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el procedimiento de protección de derechos puede promoverse en cualquier momento a partir de que venza el plazo legal para que el sujeto obligado emita y notifique la respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en el supuesto de que no se emita.

Justificación: Conforme a lo previsto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la exégesis literal, sistemática y finalista de los artículos 28, 32, 34 y 45, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, los principios de interpretación conforme, pro persona y de seguridad jurídica, así como lo considerado en casos análogos por el Máximo Tribunal, se concluye que en el supuesto referido no opera el plazo de quince días previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para instar el procedimiento de protección de datos personales, de manera que se puede presentar la solicitud en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley, mientras no se emita y notifique la respuesta, pues la ley sólo prevé ese plazo para el supuesto en que se produzca la respuesta, además de que, de aplicarse el plazo, el titular de los datos personales vería frustrada la posibilidad de ejercer sus derechos como consecuencia tanto de la inactividad injustificada del sujeto responsable, como de la imposición de un plazo para defenderse, aunado a que se afectaría el interés de la sociedad en la eficacia del núcleo central del régimen de protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) en materia de datos personales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 55/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena

Semanario Judicial de la Federación

González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 221/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.A.117 A (10a.), de título y subtítulo: "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PARA PROMOVER EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DEPENDIENDO DE SI EL RESPONSABLE EMITIÓ O NO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES PLANTEADA POR SU TITULAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2473, con número de registro digital: 2017930; y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 286/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027200

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 113/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estacin migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migracin, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situacin de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detencin, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvi, por una parte, sobreeser en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinacin, las partes interpusieron recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que en todo procedimiento migratorio, ya sea frente a la imposibilidad o la negativa de una persona migrante de designar a una persona para su defensa adecuada, el Estado se encuentra obligado a asignársela de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria y reforzada para su proteccin.

Justificacin: Lo anterior, toda vez que sobre las personas migrantes opera una presuncin de desconocimiento de las normas que les asisten para su proteccin y defensa en el ordenamiento jurdico mexicano, razn por la cual el Estado tiene la obligacin de aplicar medidas reforzadas de proteccin que nivelen su situacin de desventaja, particularmente para el ejercicio del derecho humano al debido proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 388/2022. Ramn Ricardo Mendoza Verdecia y otros. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, concurrente y particular. Ponente: Ministro Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 113/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027201

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.7o.P.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PROHIBICIÓN DE CONTACTO PREVIO O DE NO CONTACTO ANTERIOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. SE VULNERA CUANDO LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO O DE JUICIO ORAL, CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONOCEN DE OTRO JUICIO CONTRA LA MISMA PERSONA Y POR EL MISMO HECHO.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la Sala responsable soslayó que el Tribunal de Enjuiciamiento que emitió el fallo de primera instancia había conocido previamente del asunto con el mismo carácter, con motivo de una reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal de Alzada y condenado a la misma persona por el mismo hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Tribunal de Enjuiciamiento conoce de otro juicio contra la misma persona y por el mismo hecho, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal de Alzada, cuenta con una idea preconcebida de cómo resolver, vulnerándose así la prohibición constitucional de contacto previo o no contacto anterior que debe permear en los Jueces que conozcan de la etapa de juicio oral en los procesos penales de corte acusatorio.

Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prohibición expresa en el sentido de que los Jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán conocer de ésta, dado que el juicio debe celebrarse ante Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento o Jueces del juicio oral que no hayan conocido del caso previamente, o bien, que no hayan emitido una resolución sosteniendo la existencia del delito o la responsabilidad penal del acusado previamente. Por tanto, la misma razón debe imperar en el supuesto de una reposición de procedimiento.

Ello, porque a la luz de la doctrina constitucional mencionada, en tal supuesto no podría justificarse la imparcialidad del Juez para conocer del mismo hecho y acusado, pues su pronunciamiento previo en ese mismo caso, conforme a las máximas de la experiencia, genera en él una idea preconcebida del asunto, con lo cual se potencializa el riesgo de que al haber llevado esa misma etapa de juicio oral prejuzgue sobre la existencia del delito, o bien, la responsabilidad del acusado, incluso si ello derivó de una reposición del juicio oral así ordenada por la alzada.

Por tanto, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del acusado, los juzgadores que en un asunto hayan tenido contacto anterior con el mismo caso, no pueden conocer nuevamente de la etapa de juzgamiento, esto es, la de juicio, pues implicaría la pérdida de imparcialidad en su vertiente objetiva, de la que se deriva la doctrina constitucional de prohibición de contacto previo o no contacto anterior.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 108/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027202

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.6o.C.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA CIVIL. EL TÉRMINO CONCLUSIVO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: En un juicio ordinario civil se declaró prescrita la acción ejercida, porque conforme al Acuerdo 28-17/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se creó una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, para la Oficialía de Partes Común, para que a partir del uno de julio de dos mil veinte se recibieran los escritos iniciales, por lo que el término conclusivo de los dos años que establece el artículo 1161, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, empezó a computarse a partir de esa fecha, en tanto que ya no se encontraba interrumpido el plazo para presentar la demanda natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término conclusivo para que opere la prescripción de la acción en materia civil debe computarse a partir del día hábil en que se reanudaron las labores en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, esto es, el tres de agosto de dos mil veinte.

Justificación: Lo anterior, porque en el Acuerdo General 03-22/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se autorizó la ampliación de la suspensión de labores y plazos procesales en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que inició el dieciocho de marzo de dos mil veinte, al treinta y uno de julio del mismo año, para reanudar labores el día tres de agosto siguiente, y si bien es cierto que en el diverso Acuerdo General 28-17/2020, emitido por el mismo Pleno, se creó una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, para la Oficialía de Partes Común, con la finalidad de que a partir del uno de julio de dos mil veinte se recibieran electrónicamente, entre otros, los escritos iniciales de demanda, sin perjuicio de que tanto la Oficialía de Partes Común como las Oficialías de Partes de cada Sala o juzgado en materia civil y familiar del tribunal continuaran prestando sus servicios de recepción de la manera habitual, es decir, por escrito, también lo es que con base en la Circular CJCDMX-16/2020, suscrita por la secretaria general del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se precisó que los términos y plazos procesales se empezarían a computar a partir del día hábil en que se reanudaran las labores, es decir, el tres de agosto de dos mil veinte, razón por la cual, pese a la creación de la oficina virtual, los términos y plazos procesales estaban suspendidos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 792/2022. Susana de la Cruz Ferrer, su sucesión. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027203

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: XVI.1o.P.39 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELA.

Hechos: En el juicio oral, el quejoso adolescente fue sentenciado por el tribunal especializado por su coautoría en la comisión de las conductas tipificadas como delitos de homicidio y lesiones, ambos con la agravante de ventaja; decisión que, en lo que aquí interesa, fue avalada por el tribunal de apelación. En el juicio de amparo directo su defensor alegó que debía considerarse prescrita la acción penal en el plazo de un año respecto de todas las conductas que no se encontraran establecidas en el catálogo de delitos que se sancionan con internamiento, previsto en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de un año para que prescriba la acción penal, previsto en la parte final del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es aplicable únicamente a los delitos que se persiguen por querrela.

Justificación: El penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contiene cierto grado de indeterminación, por no especificar a qué se refiere con "las conductas cometidas... de conformidad con la presente ley. En los demás casos, la prescripción será de un año", enunciado que a simple vista no permite definir cuáles son las conductas cometidas de conformidad con la ley y cuáles los demás casos; sin embargo, no por ello debe asumirse que dicho precepto contiene una remisión al catálogo de delitos que se sancionan con internamiento, previsto en el artículo 164 de esa normativa, pues de haber sido ésa la finalidad del legislador, así lo hubiera dispuesto, como lo hizo en el artículo 145, párrafo sexto, de la legislación en cita. En consecuencia, la duda que genera el enunciado normativo en análisis no puede desentrañarse a partir de alguna interpretación gramatical, porque no existe incertidumbre sobre la significación de los vocablos empleados, sino sobre su alcance, pues lo que el operador jurídico debe determinar es la regla de prescripción aplicable, a fin de establecer si ante determinada conducta ilícita se sujetará a los parámetros máximos contenidos en las diversas fracciones del artículo 109 referido o al plazo de un año fijado para "los demás casos". En consecuencia, en este caso debe emplearse el criterio funcional de interpretación, con base en los argumentos psicológico, a partir de principios y apagógico, conforme a los cuales puede concluirse que el plazo de un año previsto en el precepto citado únicamente es aplicable a los delitos que se persiguen por querrela, pues así lo establecen las dos iniciativas que dieron origen a la legislación referida; aunado a que esta exégesis permite cumplir con el principio de última ratio, conforme al cual se castigan con penas más graves los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más importantes y, por ende, la posibilidad de su persecución debe tener un plazo mayor, lo que únicamente sería posible admitiéndose que la prescripción de la acción penal de los delitos que se persiguen de oficio sea mayor a la de los delitos

Semanario Judicial de la Federación

de querrela; conclusión que se corrobora si se tiene en consideración que de consentirse una proposición contraria, se llegaría al absurdo de aceptar, por ejemplo, que la prescripción de la acción penal por el delito de rebelión (alzarse en armas para abolir la Constitución del Estado) fuese menor al robo con violencia de un pan, lo que desde luego es inadmisibile.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Jorge Luis Mejía Perea respecto a un tema distinto del abordado en esta tesis. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027204

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: I.7o.P.13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO.

Hechos: En el recurso de revisión en amparo indirecto se impugnó la negativa de la protección de la Justicia Federal contra la orden de aprehensión librada contra el quejoso en la audiencia privada a que se refiere el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse justificado la necesidad de cautela y, en los agravios, entre otras cuestiones, se controvertió el pronunciamiento del Juez de Distrito en el que consideró apegada a la legalidad la decisión del Juez de Control en cuanto a que la acción penal no había prescrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto y en el recurso de revisión es improcedente analizar los argumentos dirigidos a controvertir el pronunciamiento del Juez de Control sobre la prescripción de la acción penal, realizado en la audiencia generada con motivo de la solicitud del Ministerio Público para el libramiento de la orden de aprehensión por necesidad de cautela pues, en el caso, aún no ha iniciado el proceso.

Justificación: El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las etapas que conforman el procedimiento penal, a saber: la de investigación, que comprende dos fases, de investigación inicial y de investigación complementaria; la intermedia y la de juicio. Asimismo, que el ejercicio de la acción penal inicia: a) Con la solicitud de citatorio a audiencia inicial; b) Con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial; o, c) Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En tanto que el proceso inicia con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme. De lo que se concluye que ni en el juicio constitucional ni en el recurso de revisión puede analizarse el tema de la prescripción de la acción penal, si no ha iniciado el proceso penal conforme al mencionado artículo 211, en su último párrafo, en relación con su fracción I, inciso b), pues implicaría sustituirse en las facultades del Juez de Control y podría dejarse inaudita a la contraparte de quien lo plantee en amparo indirecto; de ahí que si en términos de los artículos 327 y 330 del propio código, alguna de las partes en el procedimiento considera que se actualiza la prescripción de la acción penal, podrá solicitar al Juez de Control, en audiencia en la que asistan las partes en la causa penal, que se discuta la procedencia del sobreseimiento por extinción de la acción penal, con la finalidad de que ambas estén en igualdad de armas para poder controvertir los elementos con los que se pretenda sostener la prescripción; de lo contrario, se vulnera el principio de contradicción que rige las actuaciones en ese procedimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 30/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.
Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027205

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXX/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PRESENTACIN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.

Hechos: Tres personas indgenas mexicanas fueron detenidas por agentes adscritos al Instituto Nacional de Migracin en el marco de una revisin migratoria realizada en el Estado de Querétaro. A pesar de que las personas mostraron sus documentos de identificacin, las autoridades consideraron que eran falsos, pues asumieron que en realidad eran personas de nacionalidad guatemalteca. Por esta razn, las personas fueron detenidas, presentadas y alojadas en una estacin migratoria, lo que dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente. Las personas promovieron un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Ley de Migracin, vigente al momento de los hechos, por considerar que vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminacin, el derecho al libre trnsito y el derecho a la libertad personal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisin. El Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y reservó jurisdiccin a esta Suprema Corte para conocer de los temas constitucionales.

Criterio jurdico: Los artculos 20, fraccin VII, 100 y 121 de la Ley de Migracin, que prevén la facultad de las autoridades del Instituto Nacional de Migracin para presentar y alojar a las personas que tengan una situacin jurdica irregular en el pas en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, son constitucionales al establecer una medida de carcter administrativo que persigue una finalidad legítima.

Justificacin: Aun cuando la presentacin y el alojamiento de las personas extranjeras en una estacin migratoria representa una limitacin a su derecho a la libertad personal, lo cierto es que se trata de una medida que persigue una finalidad legítima conforme a los estándares emitidos por la Corte Interamericana, toda vez que el propósito es el control y la regulacin de su ingreso y permanencia dentro del territorio nacional. Además, no se trata de una medida de carcter penal, sino de naturaleza administrativa que obliga a las autoridades competentes a respetar en todo momento sus derechos humanos.

Asimismo, conforme a la Ley de Migracin, las estaciones migratorias son lugares específicamente habilitados para la permanencia de personas extranjeras mientras se regulariza su estancia en el pas o mientras reciben la asistencia para su retorno, lo que se ajusta al estándar convencional que seala que en los establecimientos migratorios se debe garantizar un régimen adecuado que procure la situacin migratoria de las personas y que, además, los espacios sean distintos a los destinados para la detencin de personas acusadas o condenadas por la comisin de algún delito.

Sin embargo, al ejercer sus facultades, las autoridades migratorias deben atender al principio de no arbitrariedad, de ahí que deban realizar la presentacin de forma razonable, previsible y proporcional, atendiendo siempre a las circunstancias

Semanario Judicial de la Federación

individualizadas de quienes se encuentren involucradas, a fin de no vulnerar el derecho humano a la libertad personal de las personas migrantes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 275/2019. 18 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos en relación con la constitucionalidad de los artículos 20, fracción VII, 100 y 121 de la Ley de Migración de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027206

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CN. J/20 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias sobre la procedencia del juicio de amparo contra el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo de separación de un servidor público de los mencionados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna, adscrito a una institución de seguridad pública de la Ciudad de México, pues mientras uno sostuvo que previamente debe agotarse el juicio contencioso administrativo, ya que no se colma alguna excepción al principio de definitividad, el otro adujo que puede acudir de manera inmediata a la instancia constitucional, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto reclamado es de imposible reparacin.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no es menester agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México antes de promover el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio de un procedimiento administrativo de separaci3n de su cargo seguido contra agentes del Ministerio P3blico, peritos y elementos policiales.

Justificaci3n: El principio de definitividad, tutelado por los artculos 103, fracci3n I, y 107, fracci3n IV, constitucionales y 61, fracci3n XX, de la Ley de Amparo, distinto del de irreparabilidad a que se refiere la tesis jurisprudencial 2a./J. 49/2016 (10a.) invocada, encuentra su fundamento en motivos de orden p3blico, pero admite excepciones que descansan en el principio de acceso a la justicia, por lo que no obstante la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo indirecto, puede promoverse de modo inmediato si el medio ordinario de defensa no tiene el potencial de generar el resultado esperado. Una de tales excepciones se actualiza en el supuesto que se examina, porque si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha resuelto que el juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México no exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para otorgar la suspensi3n, tambi3n lo es que tratándose específicamente del procedimiento administrativo de separaci3n del cargo seguido contra los servidores p3blicos mencionados en el artículo 123, apartado B, fracci3n XIII, párrafo segundo, constitucional, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2012 (10a.), estimó procedente otorgar la medida cautelar conforme a la regla especial prevista en el artículo 138 de la ley de la materia, y resulta que en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se contiene un precepto que establezca expresamente un supuesto similar; por ese motivo, sin prejuzgar sobre la decisi3n que pudiera adoptar el Tribunal Contencioso Administrativo local en los asuntos sometidos a su conocimiento, basta considerar que no existe una regla expresa en el sentido anotado, para concluir que no cabe exigir el agotamiento de este medio ordinario de defensa previamente a la promoci3n del juicio de amparo indirecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 58/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329, con número de registro digital: 2011659.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921, con número de registro digital: 2001513.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027207

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXVII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal, Constitucional	

QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ART3CULO 226 DEL C3DIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE.

Hechos: En dos mil diecinueve, el tutor de una persona con discapacidad mental se querell3 en contra de dos personas, quienes fueron vinculadas a proceso por el delito de abandono de familiares previsto en el art3culo 236, p3rrafo segundo, del C3digo Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Durante la audiencia inicial, la defensa indic3 que deb3a ser la propia v3ctima, es decir, la persona con discapacidad, quien ten3a que querellarse. Sin embargo, la Jueza de Control resolvi3 que esta solicitud no era procedente porque la v3ctima ten3a una discapacidad y la persona que se querell3, hermano de la v3ctima, ten3a la calidad de tutor dativo. Posteriormente, las dos personas que fueron vinculadas a proceso, tambi3n hermanos de la v3ctima, promovieron juicio de amparo indirecto contra el art3culo 226 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales; el Juzgado de Distrito neg3 el amparo en contra de la inconstitucionalidad planteada, ante lo cual se interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 226 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, en las porciones normativas "... o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho ..." y "... o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho ...", es inconstitucional y contrario al modelo social de discapacidad, ya que dichas porciones normativas est3n redactadas con un lenguaje discriminatorio y estigmatizante, al negar el reconocimiento de la capacidad jur3dica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que con las dem3s personas y porque genera la idea de que a la discapacidad est3 asociada la consecuencia de que la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en una forma aut3noma.

Justificaci3n: Esta Primera Sala advierte que el legislador en el art3culo 226 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales utiliza la expresi3n "personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho" para referirse a personas con discapacidad. Ello, en virtud de que, en general, la influencia e impacto del modelo social de discapacidad en el derecho penal ha sido deficiente e insuficiente. Es una realidad que la falta de accesibilidad a procedimientos jurisdiccionales es uno de los principales obst3culos a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Es com3n que, quienes operan el sistema de justicia restringen la participaci3n en audiencias a personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, evitando sus declaraciones o limitando el acceso a recursos. Expresiones como "enfermos mentales", "trastorno mental" o "personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho" son claros ejemplos de regulaciones discriminatorias, que no utilizan un lenguaje adecuado para referirse a las personas con discapacidad, situaci3n que se ve reflejada en las legislaciones penales. Esta Primera Sala considera que el lenguaje

Semanario Judicial de la Federación

utilizado en la norma impugnada resulta discriminatorio y estigmatizante, pues de su redacción se desprende que, por el solo hecho de que una persona tenga una discapacidad, derivada de la interacción entre una diversidad funcional y las barreras en el entorno físico y social, se le puede negar su capacidad jurídica, impidiéndole o negándole la posibilidad de ejercer sus derechos por sí misma. Lo anterior, bajo el entendimiento de que por la simple razón de tener una diversidad funcional las personas con discapacidad no son capaces de comprender el delito del que fueron o son víctimas u ofendidos y, con ello, ignorar la manifestación de su voluntad y restringir el ejercicio de su capacidad jurídica.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 415/2022. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027208

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CS. J/16 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE QUEJA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE O DELEGADO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA A ESTE ÚLTIMO, SIN PRECISAR QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA QUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO FUE SANCIONADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar diversos recursos de queja interpuestos contra el auto en que se impuso una multa al titular de la autoridad responsable, mismos que fueron instados por los representantes de esta última, sin precisar en los escritos de interposición relativos, que acudían en representación de la persona física que fungía como servidor público sancionado, sostuvieron criterios discrepantes por cuanto a si, interpuesto el medio de impugnación de esa forma, la parte recurrente tenía o no legitimación para hacerlo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la autoridad que en su carácter de representante o delegado del titular del cargo de autoridad responsable, impugna la multa impuesta a este último, sin precisar que acude en representación de la persona física que en su carácter de servidor público fue sancionado, carece de legitimación para interponer el recurso de queja respectivo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto en el que se decreta una multa a quienes tienen el cargo de titulares de las autoridades responsables, porque no afectan su patrimonio, y sí el de las personas físicas que en su carácter de servidores públicos son sancionados, toda vez que deben cubrir el importe de la multa con sus propios recursos. Sin embargo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abrió la posibilidad de que el servidor público pueda ser representado en el recurso de queja respectivo por los representantes o delegados de la autoridad responsable. En ese sentido, tienen legitimación para interponer el medio de impugnación respectivo: 1) por su propio derecho, la persona física que en su carácter de servidor público fue sancionada; y, 2) el representante o delegado de la autoridad responsable a cuyo titular le fue impuesta la multa recurrida, siempre que precise que acude en representación de la persona física que funge como servidor público sancionado; en el entendido que de no hacerlo así, se entendería que quien interpone el recurso de queja es la persona moral oficial, quien carece de legitimación para instar el medio de impugnación en ese supuesto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 32/2023. Entre los sustentados por el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 21/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 162/2022 y 277/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 180/2022 y 215/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 33/2022 y 50/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 347/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 454/2021 y 17/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 419/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 775, con número de registro digital: 2015839.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 32/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027209

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: VII.1o.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO JUICIO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto y durante su tramitación se formuló ampliación de demanda; el Juez de Distrito acordó no proveer de conformidad ordenando darle trámite como un nuevo juicio biinstancial, dado que lo reclamado no guardaba relación con lo que inicialmente se admitió a trámite. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto que determina no proveer de conformidad sobre la ampliación de demanda, ordenando darle trámite como un nuevo juicio biinstancial.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone que el recurso de queja es procedente contra los autos que se dicten en la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia; supuestos dentro de los cuales no se ubica la decisión de no proveer de conformidad la ampliación de demanda, ordenando su tramitación como un nuevo asunto, pues aun cuando dicha actuación se dicta durante la tramitación del juicio biinstancial, ello no genera un perjuicio irreparable a la parte quejosa, dado que el Juez de Distrito no decidió sobre la procedencia de la ampliación de demanda, sino que, a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, la canalizó para que fuera analizada como una nueva demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 20/2023. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027210

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.P.CS. J/9 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE DESIGNE PERITOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL BASADA EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el proveído dictado en un juicio de amparo indirecto que requiere al defensor del quejoso para que designe peritos para la preparacin y desahogo de la prueba pericial basada en el Protocolo de Estambul, pues estimó que podría causar un dao o perjuicio trascendente, grave y de imposible reparacin al recurrente sobre los actos de tortura reclamados; mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó que esa determinacin no es susceptible de generar daos o perjuicios al inconforme de naturaleza trascendental y grave, por no tratarse de una actuacin que lesione o extinga prerrogativa alguna del impugnante.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regin Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el proveído dictado en un juicio de amparo indirecto que requiere a la parte quejosa para que designe peritos para la preparacin y desahogo de la prueba pericial basada en el Protocolo de Estambul, porque este medio de conviccin tiene por objeto la acreditacin de actos de tortura.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2018 (10a.) estableci que cuando se reclaman en un juicio de amparo actos de tortura, los Jueces constitucionales estn obligados a investigar y allegarse de todos los elementos necesarios para poder determinar su acreditacin. Asimismo, en la diversa tesis aislada 1a. XCII/2019 (10a.), sostuvo que los medios de prueba que se ofrezcan para demostrar un posible acto de tortura deben admitirse y no desecharse de plano por falta de idoneidad, pues este tema debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano. Bajo esos criterios, cualquier determinacin que imponga alguna condicionante para la demostracin de un posible acto de tortura, como es el requerimiento al quejoso para la designacin de peritos para la preparacin y desahogo de la prueba pericial basada en el Protocolo de Estambul, debe considerarse de naturaleza trascendental y grave, y que puede causar un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, para la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues la tortura actualiza una categora especial y de mayor gravedad que impone la obligacin al juzgador de coadyuvar y no obstaculizar cualquier medio probatorio por el que se pretenda demostrar su existencia, como es la prueba pericial aludida; máxime que la imposicin de condicionantes para la materializacin de la prueba referida, es susceptible de generar una dilacin relevante que podría poner en riesgo la posibilidad de acreditar los actos de tortura reclamados ante el posible desvanecimiento de las lesiones y secuelas físicas derivadas de aquéllos, lo que no podrá ser resarcido con posterioridad en el fallo constitucional que se dicte, por lo que al resolver el recurso de queja, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán analizar y supervisar de manera inmediata que el trámite para el ofrecimiento y desahogo

Semanario Judicial de la Federación

de la prueba pericial basada en el Protocolo de Estambul se realice conforme a los lineamientos establecidos en los ordenamientos aplicables.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 88/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 37/2023.

Nota: La tesis 1a. CCCXXVI/2018 (10a.) de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 256, con número de registro digital: 2018533.

La tesis 1a. XCII/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 375, con número de registro digital: 2021003.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027211

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CS. J/10 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la viabilidad de examinar, de oficio, la legitimacin de quien interpone el recurso de revisin en amparo en representacin de la autoridad responsable, no obstante que el Juez de Distrito ya hubiera reconocido ese carcter de forma expresa o incluso, implcita, al tener por rendido el informe justificado y/o previo, pues mientras uno concluy que s debe ser analizada, porque la legitimacin es un presupuesto procesal de estudio oficioso en cualquier etapa del proceso, aunado a que el pronunciamiento del Juez de Distrito no condiciona al del rgano revisor; los otros dos tribunales sostuvieron que no es posible emprender oficiosamente tal anlisis, porque el pronunciamiento del Juez de Distrito s vincula al calificar la procedencia del recurso.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el reconocimiento de la representacin legal de quien ha comparecido al juicio de amparo en nombre de la autoridad responsable, realizado por el Juez de Distrito en la etapa de su conocimiento, expresa o implcitamente, s condiciona el pronunciamiento que al respecto realice el Tribunal Colegiado de Circuito en la etapa de revisin, por lo que no puede analizarla de oficio.

Justificacin: Aun cuando la legitimacin es un presupuesto procesal que debe satisfacerse tambin en segunda instancia con la finalidad de calificar la procedencia del recurso de revisin, y no obstante que la figura de la representacin de la autoridad responsable deriva de las leyes y reglamentos aplicables, segn lo dispone el artculo 9o. de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe tener por acreditada la representacin legal de quien comparece en nombre de la autoridad responsable al interponer el recurso de revisin, sin posibilidad de emprender el estudio oficioso sobre su legitimacin, cuando ese carcter ya ha sido reconocido expresa o implcitamente, porque el otorgamiento de validez a lo manifestado por el representante al llevar a cabo actos procesales en nombre de la autoridad responsable habr generado consecuencias jurdicas, no slo durante la secuela procesal, sino tambin en el pronunciamiento de la sentencia recurrida, sobre todo si ese reconocimiento no es impugnado en tiempo y forma a travs del medio de defensa correspondiente, pues en ese caso, la determinacin habr quedado firme, esto es, constituirá cosa juzgada y, por tanto, ser inmodificable en cualquier etapa del juicio de amparo, pero sin incidir en alguno diverso.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradiccin de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernndez y

Semanario Judicial de la Federación

Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas.
Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 584/2021, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 307/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 521/2019, 550/2019 y 214/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027212

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXIX/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACI3N Y DE SITUACI3N MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACI3N NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACI3N POR MOTIVOS RACIALES.

Hechos: Tres personas ind3genas mexicanas fueron detenidas por agentes adscritos al Instituto Nacional de Migraci3n en el marco de una revisi3n migratoria realizada en el Estado de Quer3taro. A pesar de que las personas mostraron sus documentos de identificaci3n, las autoridades consideraron que eran falsos, pues asumieron que en realidad eran personas de nacionalidad guatemalteca. Por esta raz3n, las personas fueron detenidas, presentadas y alojadas en una estaci3n migratoria, lo que dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente. Las personas promovieron un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Ley de Migraci3n, vigente al momento de los hechos, por considerar que vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminaci3n, el derecho al libre tr3nsito y el derecho a la libertad personal. El Juez de Distrito sobresey3 en el juicio de amparo, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisi3n. El Tribunal Colegiado del conocimiento levant3 el sobreseimiento y reserv3 jurisdicci3n a esta Suprema Corte para conocer de los temas constitucionales.

Criterio jur3dico: Los art3culos 16, fracci3n II y 17 de la Ley de Migraci3n que establecen la facultad de las autoridades migratorias para requerir a las personas que se encuentren en el territorio mexicano la documentaci3n con la finalidad de que se identifiquen y para que acrediten su situaci3n migratoria regular en el pa3s, as3 como para retener su documentaci3n cuando existan elementos para suponer que son ap3crifas, son constitucionales ya que no generan por s3 mismos un efecto discriminatorio que estigmatice a las personas por sus caracter3sticas f3sicas o 3tnicas.

Justificaci3n: La facultad de las autoridades de migraci3n para solicitar documentos de identificaci3n constituye una medida para observar el cumplimiento de las condiciones de ingreso y salida del pa3s de las personas extranjeras, as3 como lo relativo a su estancia regular en el pa3s.

Por lo tanto, la obligaci3n establecida en los art3culos impugnados se dirige exclusivamente a las personas extranjeras, quienes deben mostrar su documentaci3n de identidad y aquella que acredite su situaci3n migratoria regular cuando sea requerida por las autoridades migratorias.

Adicionalmente, dichos art3culos establecen que s3lo las autoridades migratorias podr3n retener dicha documentaci3n cuando existan elementos para presumir que son ap3crifas, en cuyo caso deber3n hacerlo inmediatamente del conocimiento de las autoridades competentes para que 3stas resuelvan lo conducente.

En ese sentido, es posible advertir que no hay ning3n elemento que permita considerar que la solicitud de documentaci3n y su consecuente obligaci3n de mostrarla, se sustente en estereotipos o perjuicios raciales y que, en ese sentido, pueda

Semanario Judicial de la Federación

tener impacto en personas mexicanas sólo por sus características físicas o étnicas. De ahí que no pueda sostenerse que las normas impugnadas resulten discriminatorias.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 275/2019. 18 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos en relación con la constitucionalidad de los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley de Migración de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027213

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXVIII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIN Y DE SITUACIN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES TNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA.

Hechos: Tres personas indgenas mexicanas fueron detenidas por agentes adscritos al Instituto Nacional de Migracin en el marco de una revisin migratoria realizada en el Estado de Quertraro. A pesar de que las personas mostraron sus documentos de identificacin, las autoridades consideraron que eran falsos, pues asumieron que en realidad eran personas de nacionalidad guatemalteca. Por esta razn, las personas fueron detenidas, presentadas y alojadas en una estacin migratoria, lo que dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente. Las personas promovieron un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Ley de Migracin, vigente al momento de los hechos, por considerar que vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminacin, el derecho al libre trnsito y el derecho a la libertad personal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisin. El Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y reservó jurisdiccin a esta Suprema Corte para conocer de los temas constitucionales.

Criterio jurdico: Las autoridades migratorias estn facultadas conforme a los artculos 16, fraccin II y 17 de la Ley de Migracin para requerir a las personas que se encuentren en el territorio mexicano su documentacin con la finalidad de que se identifiquen y acrediten su situacin migratoria regular en el pas, as como para retener su documentacin cuando existan elementos para suponer que son apócrifas. Sin embargo, en este ltimo supuesto, las autoridades deben abstenerse de actuar con base en perfiles raciales, por lo que tienen la carga de la prueba para acreditar que la documentacin que se les presenta es apócrifa.

Justificacin: La facultad de las autoridades de migracin para solicitar documentos de identificacin constituye una medida para observar el cumplimiento de las condiciones de ingreso y salida del pas de las personas extranjeras, as como lo relativo a su estancia regular en el pas.

Sin embargo, al revisar y determinar la autenticidad de la documentacin presentada, las autoridades migratorias deben abstenerse de actuar con base en perfiles raciales, pues ello llevara la vulneracin del derecho a la igualdad y no discriminacin por motivos raciales, as como de otros derechos, al impedir la identificacin de la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no permitir la identificacin o no considerar los documentos presentados en el marco de un control migratorio, produce la afectacin de los derechos al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurdica, a la nacionalidad y a la identidad.

Semanario Judicial de la Federación

De esta manera, cuando las autoridades migratorias determinen que hay elementos suficientes para considerar que la documentación presentada es apócrifa, tienen la carga de la prueba para acreditar de modo fehaciente dicha circunstancia, pues éstas se encuentran en una mejor posición para allegarse de los medios de prueba necesarios y para comprobar que su actuar no fue motivado por prejuicios raciales.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 275/2019. 18 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos en relación con la constitucionalidad de los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley de Migración de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027214

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a./J. 114/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los juicios de amparo promovidos por personas migrantes.

Justificación: Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo garantiza una regulación procesal especial para las personas que se encuentran en clara desventaja social. Así, la desventaja de las personas migrantes se funda en la vulnerabilidad que sobre ellas ha reconocido tanto el derecho internacional como el interno, en tanto que han partido de su país de origen dejando su vida, sus posesiones y familia, frente alguna situación amenazante, la pérdida de su libertad y/o su integridad. Algunos de los factores de vulnerabilidad específicos que enfrentan estas personas consisten en su situación de marginación; el desconocimiento de las leyes nacionales; el miedo a ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen; así como por las condiciones en que viajan; situaciones que se agravan si se presenta una discriminación interseccional, pues a la condición migratoria puede adherirse la edad, el sexo, el género, la identidad étnica, etcétera; aunado a que las personas migrantes viajan sin documentación, lo que hace que sean fácilmente víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 388/2022. Ramón Ricardo Mendoza Verdecia y otros. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto aclaratorio, concurrente y particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 114/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027215

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: VII.1o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO.

Hechos: La Comisión del Agua del Estado de Veracruz, ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento laboral que culminó con un laudo condenatorio, solicitando la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito negó dicha medida por la cantidad suficiente para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio y concedió por el resto de la ejecución. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión argumentando que por su calidad de persona moral oficial, no debió fijarse garantía para gozar de la medida suspensiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas morales oficiales no están exentas de garantizar la subsistencia del trabajador para que se conceda la suspensión contra la ejecución de un laudo mientras se resuelve el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.", así como de la interpretación de los artículos 190, segundo párrafo (aplicado analógicamente al juicio de amparo indirecto) y 132 de la Ley de Amparo, se obtiene que la cláusula de protección de la parte trabajadora prevista en el primero tiene como objetivo asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio, mientras que la garantía establecida en el segundo de esos preceptos es consecuencia directa de la suspensión que procura que, de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero sean garantizados. Luego, la exención de las personas morales oficiales para presentar las garantías previstas en la ley de la materia, no incluye la de subsistencia del trabajador, ya que no participa de la misma finalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 9/2023. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1147, con número de registro digital: 2017848.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027216

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: VII.1o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN DEBE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.

Hechos: La Comisi3n del Agua del Estado de Veracruz promovi3 juicio de amparo indirecto ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparaci3n, al referir que tuvo conocimiento del procedimiento laboral despu3s de la emisi3n del laudo y solicit3 la suspensi3n de su ejecuci3n. El Juez de Distrito neg3 dicha medida por el monto para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitaci3n del juicio, aplicando de manera anal3gica el artculo 190 de la Ley de Amparo y la concedi3 por el resto de la condena. Contra esa decisi3n la quejosa interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercero extraño a juicio por equiparaci3n debe garantizar la subsistencia del trabajador para la concesi3n de la suspensi3n contra la ejecuci3n de un laudo en el juicio de amparo indirecto.

Justificaci3n: El artculo 190, segundo p3rrafo, de la Ley de Amparo (aplicado anal3gicamente al juicio de amparo indirecto), dispone que la suspensi3n del acto reclamado en materia de trabajo se conceder3 en los casos en que no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio. As3, dicha disposici3n es aplicable cuando la protecci3n de la Justicia Federal es solicitada por un tercero extraño al juicio de origen por equiparaci3n, porque si bien no intervino en 3ste al no habersele llamado o haber sido emplazado de forma contraria a la ley, no es ajeno al proceso natural, al instaurarse la demanda en su contra y, por ende, es requisito que garantice la subsistencia del trabajador; caso contrario sucede con el extraño a juicio, quien s3 est3 exento de garantizar la subsistencia, porque se trata de aquella persona que no form3 parte en el procedimiento laboral y sufre un perjuicio con el laudo que se pretenda ejecutar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensi3n (revisi3n) 9/2023. Comisi3n del Agua del Estado de Veracruz. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo Le3n Hern3ndez. Secretario: Jos3 Alfredo Garc3a Palacios.

Esta tesis se public3 el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2027217

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: VII.1o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES.

Hechos: La Comisión del Agua del Estado de Veracruz promovió juicio de amparo indirecto; refirió que tuvo conocimiento del proceso laboral después de la emisión del laudo y solicitó la suspensión de su ejecución. El Juez de Distrito negó la medida suspensiva definitiva por el monto que garantiza la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio, aplicando de manera analógica el artículo 190 de la Ley de Amparo, y concedió la medida cautelar por el resto de la condena, con el apercibimiento de que ésta dejaría de surtir efectos si no exhibía la cantidad decretada para garantizar la referida subsistencia. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión, argumentando que al tener el carácter de persona moral oficial se encontraba exenta de otorgar garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador para la concesión de la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la ejecución de un laudo, no contraviene el derecho a la exención prevista en el artículo 7o. de la ley de la materia en favor de las personas morales oficiales, por no participar de la misma naturaleza de la garantía de reparación por daños y perjuicios.

Justificación: El artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo (aplicado analógicamente al juicio de amparo indirecto), dispone que la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo se concederá en los casos en que no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio. Por su parte, el artículo 132 del citado ordenamiento establece que cuando pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero y se conceda dicha medida cautelar, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ésta se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior se advierte que no puede otorgarse la misma connotación a la garantía de subsistencia a que se contrae el segundo párrafo del artículo 190 señalado, con aquella a la que se refiere el diverso 132, pues ésta lo es en relación con los posibles daños y perjuicios que llegaran a ocasionarse al tercero interesado provocados por la suspensión del acto reclamado, mientras que la primera tiende a asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio, esto es, a que no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el mismo. De ahí que la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador no contraviene el derecho a la exención prevista en el diverso 7o. de la ley de la materia en favor de las personas morales oficiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 9/2023. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027218

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.P.CS. J/7 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a posturas discrepantes respecto a si procede o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación instaurada en su contra y obtenga copias de la misma, ya que uno determinó que era procedente esa medida, porque el acto reclamado tiene carácter negativo con efectos positivos respecto de los cuales es factible conceder la medida cautelar para el efecto de que la autoridad responsable otorgue al quejoso el acceso a la carpeta de investigación y expida las copias, lo que se traduce en un efecto restaurativo provisional anticipado y configura un beneficio transitorio, mientras que el diverso órgano colegiado consideró que era improcedente, porque de concederse tendría efectos restitutorios propios de la sentencia, lo que dejaría sin materia el juicio constitucional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que, por regla general, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra el acto reclamado consistente en la negativa para que el quejoso acceda a la carpeta de investigación instaurada en su contra y se le entreguen las copias de la misma, pues de lo contrario, se otorgaría un beneficio definitivo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

Justificación: Por regla general, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la negativa para acceder a la carpeta de investigación instaurada contra el quejoso y se le entreguen copias de la misma, pues la concesión de la medida cautelar en esos términos, otorga un beneficio que se agota en un solo instante, al enterarse del contenido de la carpeta y, como consecuencia, la restauración del derecho al agraviado no es transitoria, sino definitiva, con lo que el juicio de amparo queda sin materia. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso, el Juez de Distrito analice si la negativa de la suspensión puede derivar en un perjuicio irreparable, que haría imposible materializar los efectos de la sentencia de amparo pues, de ser así, se actualiza una excepción a la regla general que permite conceder la suspensión con efectos restitutorios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 27 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Jesús Rafael Aragón y Salvador Castillo Garrido (presidente). Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 119/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 121/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027219

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: PR.A.CS. J/13 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la factibilidad de tener por demostrado o no el interés suspensivo con la documental atinente a la resolución que otorgó la suspensión definitiva en un diverso juicio de amparo, a fin de proveer sobre la medida cautelar de forma provisional, sobre lo que llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de los tribunales contendientes sustentó que esa resolución sí es útil para acreditarlo, mientras que el otro órgano colegiado consideró que no lo es.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, sostiene que la suspensión definitiva concedida en un diverso juicio de amparo indirecto no tiene el alcance de demostrar indiciaria o presuntivamente el interés suspensivo a fin de proveer sobre la suspensión provisional en un nuevo juicio de amparo.

Justificación: La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de amparo, ya que por virtud de ella, el acto o norma reclamados quedan en suspenso en tanto se resuelva en definitiva el juicio en el que la medida cautelar se otorga. Si bien, para estar en condiciones de proveer sobre la suspensión provisional, debe acreditarse sólo de manera indiciaria o presuntiva el interés suspensivo, esto es, que se es titular del derecho que se invoca, la suspensión definitiva otorgada en un diverso juicio de amparo indirecto no es prueba idónea para acreditarlo, porque el objeto o finalidad que persigue dicha medida cautelar no es reconocer un derecho, sino sólo impedir que se ejecute, se continúe ejecutando o afecte el acto reclamado a la parte quejosa durante el tiempo en que se tramite y resuelva en definitiva el juicio en que aquella medida se otorga; por tanto, la suspensión constituye un medio adicional de protección respecto de los actos reclamados, exclusivamente dentro de la secuela procesal del propio juicio de amparo en el que se decreta, sin que sus efectos puedan extenderse a diverso medio legal de defensa, como sería otro juicio de amparo, porque de ser así se desnaturalizaría su objeto y se trastocaría igualmente lo dispuesto por el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que de manera expresa prevé la imposibilidad de que a través de la citada medida cautelar se constituyan derechos con los que no contaba la parte quejosa antes de la presentación de la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza

Semanario Judicial de la Federación

Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 50/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver las quejas 60/2023 y 62/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 25/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027220

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de septiembre de 2023 10:17 horas	Tesis: 1a. XXV/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Con motivo de la declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública, la institución pública en la que laboraba se percató que, durante el periodo de su encargo, ésta incrementó su patrimonio de manera considerable sin que acreditara su legítima procedencia. Por tales hechos, fue vinculada a proceso por el delito de enriquecimiento ilícito, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El Tribunal Unitario del conocimiento negó la protección constitucional; en contra de esta resolución, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales al autorizar a los sujetos obligados a transferir las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas sin su consentimiento cuando sea legalmente exigible para la investigación y persecución de delitos, así como para la procuración o administración de justicia; sin que sea necesario el control judicial previo, sino únicamente que dicho acto esté debidamente fundado y motivado.

Justificación: Si bien los artículos 6o, apartado A, fracciones I, III y VIII, así como 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen un amplio ámbito de protección en favor de todas las personas para controlar la información que les concierna, así como para su acceso, uso y disposición, la Constitución General establece diferentes finalidades y objetivos para el tratamiento de datos personales de las personas servidoras públicas, especialmente en lo que respecta a su información patrimonial. Lo anterior es así, porque derivado de los artículos 6o, apartado A, 108, párrafo quinto, 109 y 113 constitucionales y de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, existen medidas específicas para prevenir, asignar responsabilidades, rendir cuentas, facilitar la cooperación internacional y remediar el fenómeno de la corrupción. En tal contexto, las declaraciones patrimoniales y de intereses que están constitucionalmente obligadas a presentar las personas servidoras públicas cumplen una función preventiva indispensable para el funcionamiento transparente y responsable de las autoridades públicas y están en estrecha relación con la posible asignación de responsabilidades y remedios contra la corrupción, ya que cuando éstas acceden al servicio público son conscientes de la obligación de presentar las referidas declaraciones y modifica la expectativa razonable de privacidad que tienen sobre su información patrimonial.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 306/2022. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Impedida: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Fernando Sosa Pastrana y Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.